



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO X

VIERNES, 19 DE ENERO DE 1945

NUM. 19

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.—Páginas 602 a 633.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 (rectificado) sobre construcción de Escuelas en Puebla del Salvador (Cuenca), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de los corrientes.—Página 633.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 15 de enero de 1945 por la que se dispone continúe en situación de excedencia forzosa con reserva de plaza el Letrado de término del Consejo de Estado don Alfonso de Hoyos y Sánchez.—Página 434.

Otra de 17 de enero de 1945 sobre servicio de radiodifusión.—Página 634.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de enero de 1945 por la que se rectifica la de 20 de marzo de 1944 por la que se convocaban oposiciones para cubrir 50 plazas de Médicos de aguas minerales.—Página 634.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el expediente del concurso convocado en 4 de octubre de 1944 entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil y nombrando a las Enfermeras Puericultoras que se mencionan.—Págs. 634 y 635.

Otra de 16 de enero de 1945 por la que se dispone que el crédito de 70.000 pesetas anuales destinado a material de oficina no inventariable, de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, se libre en la forma que se indica.—Página 635.

Otra de 18 de enero de 1945 por la que se designa para Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento al Catedrático de Derecho Civil don Antonio Hernández Gil.—Página 636.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Intervención (Escala Honorífica).—Orden de 15 de enero de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con el empleo de Capitán, al Doctor en Derecho e Intendente Mercantil don Eduardo Sierra Fernández.—Pág. 636.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Vicente Palacios y García de Valdivia.—Página 636.

Otra de 5 de enero de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardían del Cuerpo de Prisiones don Cipriano Hernández Mediero.—Página 636.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de enero de 1945 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don José Manuel O.áa y Sanz.—Página 636.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 8 de enero de 1945 por la que se dictan normas resolviendo dificultades surgidas sobre subastas de nuevos pesqueros.—Página 637.

Otra de 9 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil en virtud de las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 26 de mayo de 1944 y la de Presupuestos de 30 de diciembre del mismo año.—Págs. 637 y 638.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil en virtud de las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 26 de mayo de 1944 y la vigente de Presupuestos de 30 de diciembre del mismo año.—Página 638.

Otra de 20 de diciembre de 1944 por la que se concede prórroga en la continuación del servicio activo al Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada don Manuel Romero Barredo, en situación de reserva.—Página 638.

Otra de 30 de diciembre de 1944 por la que se conceden aumentos de sueldo, por quinquenios, a favor del personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.—Página 639.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se resuelve queden ampliados en cuatro años los plazos señalados a don Francisco Casagellá Bosch para la reconstrucción de los viveros que le fueron concedidos.—Página 639.

Otra de 10 de enero de 1945 por la que se aprueban los Cuestionarios y Programas que han de regir en las oposiciones al Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.—Páginas 629 a 641.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de diciembre de 1944 (rectificada) por la que se anuncia la provisión, por concurso de traslado, de las cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.—Páginas 641 y 642.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Comisión Ordenadora de Fibras Textiles.—Abriendo un periodo de información referente a las fibras textiles nacionales.—Página 642.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente el concurso de las obras de suministro de compuertas, válvulas y tubería para la toma de aguas y aliviadero de superficie del Pantano del Ebro a «Boetticher y Navarro, S. A.»—Página 642.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 169 a 174.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 27 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos.

Examinado el proyecto de Reglamento de Armas y Explosivos, redactado por la Comisión Interministerial nombrada por Orden de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres, e informado favorablemente por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Armas y Explosivos, que se publica a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Clasificación

Artículo 1.º A los fines de este Reglamento se dividen las armas en:

Armas cortas:

Comprende toda clase de pistolas y revólveres que no estén expresamente prohibidos.

Armas largas rayadas para guardería:

Comprende toda clase de armas de cañón estriado, tales como rifles, tercerolas, carabinas, etc., empleadas en los servicios de guardería.

Escopetas:

Comprende las armas largas de ánima lisa, o las que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los Bancos de Pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza.

Armas de calibre inferior a 6,35 milímetros:

Comprende las armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, que generalmente se usan en tiro de salón.

Arma larga rayada para caza mayor:

Comprende aquellas armas fabricadas exclusivamente para caza mayor. También comprende los cañones estria-

dos adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico.

Armas blancas.

Armas de guerra.

Intervención

Art. 2.º El Estado intervendrá en la fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, por medio de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, Guardia Civil y Dirección General de Seguridad.

La Guardia Civil interviene en todo momento.

La Dirección General de Industria y Material, en la fabricación y venta de las armas.

La Dirección General de Seguridad, en la tenencia y uso.

Quando las armas estuvieran destinadas a los Ejércitos de Mar o Aire, podrán éstos intervenir por medio de sus organismos competentes, ejerciendo las funciones técnicas que crean necesarias para la defensa de sus intereses.

Art. 3.º Para cumplir la intervención, la Guardia Civil procederá a inspeccionar cuantas veces lo crea conveniente y sin previo aviso los diferentes locales de las fábricas, talleres, o comercios de armas y todos aquellos que se relacionen de alguna manera con estas actividades.

Art. 4.º Todos los puestos de la Guardia Civil tienen, en la demarcación respectiva, el carácter de Intervenciones de Armas, salvo en las localidades en que haya una oficina especialmente dedicada a este objeto.

La Guardia Civil no intervendrá los Establecimientos Militares dependientes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Licencias de armas

Art. 5.º Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego cortas o largas rayadas sin haber obtenido la correspondiente licencia expedida por las Autoridades a quienes este Reglamento concede tal facultad.

Las licencias serán de las siguientes clases o tipos:

A) Para el personal del Cuerpo Diplomático.

B) Para particulares.

C) Para socios de la Federación del Tiro Nacional.

D) Para Autoridades y personal que por su cargo se le concede licencia según este Reglamento.

E) Para el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.

Las licencias, para que tengan valor legal, habrán de expedirse por el Estado, constituyendo efectos umbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

De las que se expidan del Tipo A dará cuenta el Ministerio de Asuntos Exteriores a la Dirección General de Seguridad.

Permiso de armas

Art. 6.º Para las escopetas se establece el permiso de armas que habrá de poseerse independientemente de la guía de pertenencia y licencia, de caza, y que es compatible con la licencia de armas corta y larga rayada.

Guías de pertenencia

Art. 7.º La licencia o el permiso de armas autoriza la tenencia de una o varias armas, según los casos señalados en este Reglamento, pero cada arma que se posea

deberá estar provista de una guía de pertenencia en la forma que en los artículos correspondientes se dispone.

Esta guía de pertenencia, en la que se hará constar datos de la licencia correspondiente, contendrá una completa reseña del arma y la acompañará siempre en los casos de uso, reparación, depósito, etc.

Los datos de la guía de pertenencia se harán constar en la licencia o permiso de armas.

Revista anual

Art. 8.º Toda arma pasará revista durante el mes de abril de cada año.

Los que tengan licencia de tipo E, ante su Jefe de Unidad o Dependencia.

Los que tengan licencia de tipo A, ante el Ministro de Asuntos Exteriores o persona en quien delegue.

Los que tengan licencias de tipos B, C y D, ante la Guardia Civil.

Se hará constar la revista en la guía de pertenencia de cada arma, con la fecha, firma y sello de quien la haya revistado.

Los poseedores de licencias concedidas por razón de cargo necesitarán para pasar la revista un certificado de la Autoridad que se lo haya conferido, haciendo constar que sigue desempeñándolo en 1.º de abril del año de que se trate.

Durante el mes de mayo se enviarán relaciones de las armas revistadas:

Las de Tipo E, a sus Autoridades jurisdiccionales para hacer las anotaciones en los expedientes de armas.

Las demás, al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Para la revista será condición indispensable la presentación del arma, pudiendo en caso de enfermedad autorizarse por escrito a otra persona para el acto.

Las Autoridades, Jerarquías y Mandos de categoría provincial o superior podrán autorizar por escrito a un subordinado para que presente el arma con su guía para ser revistada.

En las guías se hará constar la penalidad impuesta por no haber pasado revista a su tiempo, uniéndole a ella copia visada por la Guardia Civil del documento de la Autoridad que impuso la sanción.

Las escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, pasarán revista en la misma forma que las demás.

Enajenación

Art. 9.º Las armas no pueden enajenarse, prestarse ni pasar por ningún concepto a poder de otro que no sea el titular de la guía de pertenencia, salvo en el caso previsto en el artículo 32.

Cuando el interesado tenga licencia de armas por razones de su cargo o cometido, al cesar en éste, deberá hacer entrega del arma en cualquier Puesto de la Guardia Civil o Parque de Artillería, en donde podrá ser vendida por el interesado a personas provistas de licencia y con las mismas formalidades que nueva.

Pasado un plazo de seis meses si no la hubiese vendido se enajenará entregándose su importe al interesado.

En caso de fallecimiento deberán entregarse por los herederos las armas, las cuales quedarán en el Parque de Artillería durante un año a su disposición por si alguno de ellos pudiese legalmente adquirirla y quisiese hacerlo, dándose preferencia a la mayor afinidad de parentesco y dentro de ella a la mayor edad, para la adquisición.

Pasado el plazo de un año se enajenará el arma en la forma legal, poniendo su importe a disposición de los herederos.

Los Parques de Artillería harán público por medio de su tablón de anuncios la relación de armas que tengan que enajenar.

El particular que desee enajenar un arma de fuego, tiene que hacer la cesión a persona que posea la licencia correspondiente.

La cesión se hará con permiso de la Guardia Civil, la cual recogerá la guía de pertenencia del vendedor y extenderá una nueva al comprador en la forma dispuesta y a la vista del arma.

La guía de pertenencia recogida se anulará y enviará a la Dirección General de Seguridad para la anotación en el Registro Central de Guías.

Cuando el vendedor o comprador posea la licencia de tipo E, intervendrá también la Autoridad jurisdiccional correspondiente en lo que le afecte.

Si el vendedor y comprador poseen licencia de tipo E, intervendrán solamente las Autoridades jurisdiccionales en la forma indicada.

Reparaciones

Art. 10. La recomposición de armas se hará solamente por las Fábricas o armeros autorizados con Establecimiento abierto e inscrito en un Registro que llevará la Guardia Civil.

Los Establecimientos autorizados para fabricar podrán efectuar reparaciones de armas de la misma clase de las que estén autorizados a fabricar; y los Armeros deberán solicitar permiso, para poder dedicarse a reparaciones, a la Guardia Civil.

Todo el que repare armas llevará un libro en el que anote las entradas y salidas de las mismas, con datos del arma y del propietario, enviando mensualmente a la Guardia Civil e Inspección de Armas (Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército) una copia de las operaciones sentadas en los mismos, en cuanto se refiere a armas cortas y largas rayadas.

No se admitirá ningún arma a reparar si no va acompañada de su guía de pertenencia, la cual quedará en poder del armero mientras dure la reparación y será devuelta al interesado con el arma.

Federación del Tiro Nacional de España

Art. 11. Los socios del Tiro Nacional, además de los derechos que por su condición particular pudieran tener, disfrutarán de los siguientes:

Podrán solicitar licencia de armas de tipo C, para las que la Federación considere precisamente como de concurso.

Con esta licencia podrán poseer hasta cinco armas cortas y cinco armas largas rayadas.

Se guardarán en local apropiado o en los domicilios de sus propietarios; pero la Guardia Civil deberá saber por la Representación Local donde están las armas, pudiendo disponer el sitio de guardarlas.

Estas armas sólo podrán ser utilizadas en los campos de tiro o polígonos autorizados, y para transportarlas del sitio donde se guardan al campo de tiro se fijará, de acuerdo con la Guardia Civil, un itinerario, fuera del cual se necesitará un permiso de ésta para cada caso.

Cuando el propietario pierda la condición de socio del Tiro Nacional, perderá el derecho a poseer las armas, que entregará a la Guardia Civil, depositándose en el Parque de Artillería, en donde podrán ser adquiridas por personas autorizadas al transcurrir un año. Antes de ese plazo, si el interesado recobra su condición de socio, podrá retirarlas, previa petición de nuevas guías de pertenencia, o autorizar la venta a persona alguna.

bién provista de licencia de tipo C. La Representación dará cuenta a la Intervención de Armas, en el plazo de quince días, de cada baja de socios que se produzca.

En caso de venta se procederá con el importe en la misma forma del artículo 9.º

Art. 12. La Federación del Tiro Nacional puede tener como armas de su propiedad un equipo de cinco largas rayadas y cinco cortas por Representación, como máximo. En este número están incluidas las armas de guerra.

Cuando la Junta Nacional considere insuficiente este equipo para una Representación, solicitará de la Dirección General de Seguridad autorización especial para conceder otro equipo de cinco armas largas rayadas o cinco cortas, o de ambas.

Las armas comprendidas en este artículo estarán a cargo del Presidente de la Representación, el cual responderá del uso de las mismas.

Las normas para adquisición, guía, revista, etc., serán las mismas que para las demás armas propiedad de los socios.

Art. 13. La adquisición de armas para la Federación de Tiro Nacional se hará con las mismas formalidades que para las armas cortas se previene en este Reglamento.

Las guías de pertenencia irán marcadas con las letras T. N. y numeración correlativa; se harán en el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil y se registrarán en el Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad. Se abonará por ellas una peseta por gastos de confección.

Art. 14. Las armas de guerra que el Ministerio del Ejército pueda prestar a la Federación del Tiro Nacional, deberán ser guardadas en el Cuartel de la Guardia Civil más próximo, en armario cerrado facilitado por la Representación que las tenga a cargo, cuyas llaves quedarán en su poder.

Estas armas, que también pasarán revista en el mes de abril de cada año ante la Intervención de Armas, se relacionarán en el libro de armamento que lleve la Representación que las tenga a su cargo, y en el que se anotarán las existencias, altas y bajas de armamento y municiones en poder de la misma.

Este libro servirá de documentación a las armas y será presentado a la revista anual, anotándose en él las armas que pasen revista.

Con carácter voluntario podrán guardar también en el mismo sitio las demás armas que posean para sus ejercicios y concursos.

Art. 15. Con la licencia de tipo C sólo se podrán poseer armas consideradas como de concurso por la Federación del Tiro Nacional, la cual extenderá un certificado para cada arma, en el que se hará constar esta condición y la reseña de la misma.

Cada arma necesitará una guía de pertenencia.

Frente de Juventudes

Art. 16. Las armas especiales y sus municiones para el Tiro Deportivo destinadas a las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., Frente de Juventudes y Educación y Descanso, serán adquiridas siempre por conducto de sus respectivas Delegaciones Nacionales, y para ello lo solicitarán en escrito que dirigirán al Director general de Seguridad, expresando la clase de armas, número de ellas y Delegación Provincial o Jefatura Local a que han de ser remitidas.

La Dirección General de Seguridad, cuando conceda el permiso, lo notificará al mismo tiempo a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del

Ejército, a efectos de autorizar la fabricación y salida de fábrica de las armas.

Las fábricas consignarán los envíos a los Delegados Provinciales o Jefes Locales que le indique la Delegación Nacional e irán acompañadas de una guía de la Guardia Civil, con las mismas formalidades que para las escopetas se dictan en este Reglamento.

A la llegada de las armas a las Delegaciones Provinciales o Jefaturas se avisará a la Guardia Civil para que presencie la apertura de los empaques y compruebe las armas llegadas, según la guía en la forma dispuesta.

De las armas se hará cargo el Delegado Provincial o Jefe Local, siendo estas jerarquías responsables de que con ellas se observen todas las prescripciones de este Reglamento.

Las armas y municiones podrán ser depositadas y guardadas en los Campos o Polígonos de Tiro Deportivo autorizados, si en ellos existe un lugar seguro para su custodia o en otro local adecuado, previo conocimiento de la Guardia Civil (Intervención de Armas), que en todo momento debe saber dónde se hallan, y podrá en circunstancias anormales disponer la entrega de las armas y municiones en una dependencia militar para su custodia.

Para el traslado de las armas desde el sitio donde se guardan al Campo de tiro no necesitan guía de circulación, pero sí la necesitan para enviar a reparar, para ser enviadas a otras Delegaciones o Jefaturas y para todo movimiento que no sea el normal de tiro a que se dedican en cada localidad.

Las Delegaciones Provinciales o Jefaturas Locales que tengan armas a su cargo, enviarán mensualmente estado numérico de las existencias, así como de las municiones a la Intervención de Armas correspondiente, con el movimiento habido durante el mes en el libro de armamento.

Estas armas pasarán revista en el mes de abril ante la Guardia Civil. En cada Delegación o Jefatura se llevará un libro de armamento, en el que se registren las entradas y salidas de armas. Este libro servirá como documentación a las armas y será presentado para la revista anual con ellas, anotándose en él las que pasan revista. En el libro se reseñará cada arma.

Circulación

Art. 17. Las guías de circulación se ajustarán a los modelos que disponga la Dirección General de Seguridad. Por el impreso percibirá la Intervención de Armas una peseta.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de las armas; si el envío lleva piezas; los nombres del remitente y destinatario; número de envases y la marca y detalle del precinto que ha de ser puesto por la Guardia Civil, a no ser que por este Reglamento se autorice al remitente para hacerlo.

Este precinto será de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes. Se introducirá rodeando las seis caras del envase por orificios practicados cerca de las aristas, y sus extremos han de pasar por un disco de plomo, que será marchamado con las iniciales G. C., si es precintado por la Guardia Civil, o con las del remitente, en otro caso.

Por cada precinto de envase la Guardia Civil cobrará una peseta. Los paquetes postales internacionales no necesitan precinto, quedando sometidos a lo dispuesto para la exportación de armas en este Reglamento.

Art. 18. Los envíos habrán de hacerse por paquetes postales internacionales, por ferrocarril, por correos marítimos o por Empresas de itinerarios fijos, aéreos o te-

restres. En este último caso la expedición irá acompañada por la Guardia Civil.

Los Administradores de Correos, las Empresas y los factores de las estaciones ferroviarias no admitirán envases que contengan armas sin la presentación de la guía, y harán constar en ella el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla.

Desde fábrica a estación de ferrocarril podrán enviarse las armas en camiones particulares, pero siendo acompañadas siempre las expediciones por la Guardia Civil.

Art. 19. La guía será expedida por la Guardia Civil del puesto de fronteras o puerto por donde entren las armas en el territorio nacional, o por la de aquél en que se inicie el envío, y será entregada al Agente de Aduanas que lo despache o al remitente.

Las matrices se archivarán en las Intervenciones de armas que expidan las guías.

Una filial será enviada a la Intervención de Armas del sitio de la frontera o puerto por donde la expedición haya de salir del territorio nacional o a la de la residencia del consignatario.

Art. 20. En las exportaciones, caso de que las armas llegadas a la frontera, puertos o puntos de destino no fuesen exportadas o recogidas por sus consignatarios, pueden ser devueltas a su procedencia, bastando para ello que la Guardia Civil haga constar tal circunstancia en la guía y devuelta la filial.

Si por error se encontrase en estación que no sea la de su destino, bastará para su devolución a aquél que la Guardia Civil lo autorice en la misma guía.

Cuando los envíos hubiesen de ser expedidos a otros puntos del territorio nacional, se librarán nuevas guías con referencia a la filial recibida.

Art. 21. Sin la presentación de la guía no podrá retirarse la expedición.

Si alguna de ellas hubiera sufrido extravío, se expedirá un duplicado.

Art. 22. Los Administradores de Correos y de Empresas y los Jefes de Estaciones deberán requerir a la Guardia Civil cuando fuere preciso, a los fines de este Reglamento.

El despacho de las expediciones de armas tiene carácter preferente.

Art. 23. No podrán ir en un mismo envase armas y cartuchos.

Los envíos de cargadores necesitarán también guías de circulación.

Art. 24. Los envases no pueden contener más de veinticinco armas ni llevar con escopetas armas cortas o largas de cañón estriado.

Pueden llevar cualquier número de piezas.

No pueden remitirse en un mismo envase ni reseñarse en la misma guía armas o piezas que correspondan a distintos destinatarios.

Se expedirá una guía de circulación por cada cien armas, pero no pueden reseñarse en la misma guía armas cortas o largas de cañón estriado con escopetas de caza.

Cuando la expedición sea tan sólo de piezas, bastará una sola guía; si fuese de armas y piezas será suficiente también una sola, siempre que el número de aquellas no exceda de cien y todo el envío pueda reseñarse claramente.

Art. 25. De no estar consignadas a comerciantes autorizados, en la guía de circulación se hará constar la fecha en que fué expedida la licencia o permiso correspondiente, o documento que le autorice para adquirir el arma.

Art. 26. Los envases de las armas cortas o largas de cañón estriado han de ser precintados por la Guardia

Civil, que presenciara los empaques de los bultos que precinte, comprobando su contenido.

Si se trata de escopetas de caza, pueden serlo por los fabricantes o comerciantes, bastando que la Guardia Civil compruebe que así se efectúa.

Art. 27. Para los paquetes postales dirigidos a Canarias, Baleares, posesiones españolas en África y Zona de Protectorado de España en Marruecos, se expedirá guía de circulación.

Si el envío a estos territorios no se hace por paquete postal, se anotará en la guía el nombre del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirlos. La filial se remite directamente a la Intervención de Armas de este puerto y una vez que surta sus efectos se enviará a la del desembarco.

Art. 28. Las expediciones de armas no podrán entregarse al destinatario sino a presencia de la Guardia Civil. Cuando se trate de comerciantes autorizados, éstos firmarán sus recibos en la filial de la guía de circulación; si de particulares, será preciso que presenten la licencia o documento que las autoriza para adquirirlas, expidiéndose por la Guardia Civil la guía de pertenencia, en cuya matriz firmará el interesado la recepción del arma.

Art. 29. Los fabricantes y comerciantes autorizados pueden llevar personalmente con destino a otras fábricas o comercios hasta cinco escopetas o armas de calibre inferior a 6,35, expidiéndose al efecto la guía de circulación por la Guardia Civil.

Art. 30. Los comerciantes autorizados pueden facilitar a los cosarios o mandatarios hasta tres escopetas de caza o armas de calibre inferior a 6,35 milímetros, siempre que presenten las guías de pertenencia correspondientes y guía de circulación.

Pruebas

Art. 31. Dentro de la misma localidad, y previo conocimiento de la Guardia Civil, los fabricantes y comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o de las Sociedades legalmente constituidas para los deportes del tiro o de la caza. Podrán también, dando cuenta a la Guardia Civil, dejar a prueba dichas armas a quienes posean licencia para llevarlas, entregándoles con ellas un documento de carácter personal e intransferible en el que se reseñen las licencias y las armas y se fije en el lugar de la prueba; esta autorización será valedera por tres días, si se ha de hacer uso de ella en la misma plaza, y por ocho, en otro caso, y será comunicada a la Guardia Civil.

Préstamos

Art. 32. Los particulares pueden prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de la correspondiente licencia de caza, con una autorización para su uso durante diez días y precisamente para cazar.

Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Viajantes

Art. 33. Los fabricantes y comerciantes autorizados comunicarán por escrito a la Guardia Civil las circunstancias personales de los viajeros que nombren.

Si el viajante es de casa extranjera, deberá tener permiso especial del Director General de Seguridad, que será valedero por un año.

Las armas que puede llevar cada viajante son: Escopetas y armas de calibre inferior a 6,35 milímetros.

De cada clase de sistema, modelo o calibre no podrá llevar más de un arma.

Para ello, la Guardia Civil les expedirá una guía especial de circulación, en la que se especificará el detalle de las armas y se determinarán las poblaciones que haya de recorrer. Si quisieren recorrer otras poblaciones distintas, habrán de presentarse en la Intervención de Armas más próxima para obtener la oportuna autorización.

Art. 34. Para quedar exentos de toda responsabilidad pueden depositar los muestrarios en los comercios autorizados o en los puestos de la Guardia Civil.

Igualmente podrán probar las armas que lleven, previo conocimiento de la Intervención de Armas de la localidad en que hayan de efectuarlo y precisamente en campos de tiro o polígonos autorizados.

Art. 35. En caso de que los viajeros vayan al extranjero, se les expedirán las guías de circulación corriente, en las que constará la expresa obligación de presentarse a la Guardia Civil del punto de salida del territorio nacional para que lo compruebe, y a su regreso del extranjero presentarán las mismas armas o justificarán las bajas, si las hubiera.

Importación

Art. 36. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deberán requerir con tal objeto.

Art. 37. Las armas de fabricación extranjera que no lleven marca de los Bancos de Pruebas reconocidos serán remitidas por las Aduanas al de Eibar; si éste no las marca con sus punzones, por adolecer de defecto, deberán ser devueltas a la Aduana y no podrán entrar en territorio nacional.

Art. 38. Para aquellos que personalmente trajeran armas desde el extranjero hayan cumplido los requisitos exigidos en la Aduana, regirán las siguientes normas:

A) Si tienen licencia para llevarla y carecen de la guía de pertenencia, la Guardia Civil, al entrar en territorio nacional, se la extenderá.

B) Si no tiene licencia, quedará el arma depositada en la Intervención de Armas de la Frontera en tanto que la Dirección General de Seguridad concede permiso (que podrá solicitarse y concederse por telégrafo) para extender una autorización provisional valedera por un mes para dar tiempo a obtener la documentación ordenada.

C) Si las armas que traen son con destino a cazar en cotos nacionales, deberán proveerse de permiso especial, que, solicitado por el Presidente o Administradores de dichos cotos o directamente por el interesado, puede expedir el Director general de Seguridad; facultará las que en él se reseñen para llevarlas durante dos meses. Para su uso es indispensable la licencia de caza.

De igual permiso deberán proveerse los que traigan sus armas para asistir a concursos organizados por el Tiro Nacional, siendo el Presidente de esta Federación quien debe solicitarlo.

Mientras no se obtengan los permisos citados, quedarán las armas depositadas en el Cuartel de la Guardia Civil.

Estos permisos se reseñarán en los pasaportes para que al salir el propietario de territorio nacional salga también el arma, comprobándose este extremo por la Policía de Fronteras, recogiendo la guía de pertenencia,

que será enviada a la Dirección General de Seguridad para su anulación.

Art. 39. Los trámites para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán:

Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual, con los informes que crea conveniente y siempre con el del Ministerio de Asuntos Exteriores, lo concederá o no, comunicándolo al interesado y fijando las condiciones que procedan.

El interesado solicitará de la Dirección General de Comercio la correspondiente licencia de importación, acompañando el permiso del Ministerio del Ejército.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la Frontera y a la Dirección General de Seguridad el permiso que haya concedido y las condiciones del mismo, sin cuyo permiso no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la Frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los empaques.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúan los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones.

Exportación

Art. 40. El trámite para una exportación será: Petición de permiso al Ministerio del Ejército, el cual pedirá informe al de Asuntos Exteriores acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

El Ministerio del Ejército comunicará su resolución al exportador, fijando las condiciones con que ha de regirse la exportación.

El exportador gestionará en la Dirección General de Comercio la exportación en la forma indicada, presentando la autorización que recibió del Ministerio del Ejército.

La Dirección General de Comercio comunicará al interesado, al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad la resolución que adopte.

El Ministerio del Ejército autoriza la salida de fábrica o almacén, comunicándola al Inspector de Fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún organismo oficial, se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con el Ministerio del Ejército.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones y se regirán por otras especiales, en cada caso.

Art. 41. Las Intervenciones de Armas de fronteras, puertos o aeropuertos por donde hayan de salir las expediciones de armas de territorio nacional comprobarán los precintos y señales de los envases; los abrirán, si tienen sospecha de que no fueran auténticos o hubiesen sido forzados; cotejarán la guía con la filial; se cerciorarán de que las armas son exportadas, y consignarán, en fin, en las filiales que reciban, el día de la salida, casa consignataria, punto de destino en el extranjero y buque que las transporte, si a ello ha lugar.

Remitrán directamente la primera filial al Registro Central de Guías.

Art. 42. La Guardia Civil comprobará personalmente el contenido de cada envase que se exparte con armas, piezas o municiones, al expedir la guía, y los precintará.

Art. 43. Los envases pueden contener cualquier número de armas o piezas.

Si van consignados a un solo destinatario, se extendará una guía por cada cien armas, aunque sean de distintas clases o modelos, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases.

Si el envío es de piezas, bastará una guía por destinatario y expedición. Si es de armas y piezas, también una sola, si el número de aquéllas no excede de cien.

Tránsitos

Art. 44. Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas, que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase, dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.

Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita, especificando peso bruto y el neto, así como las marcas.

Frontera de entrada en España y frontera de salida. Destinatario.

Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al recibir la comunicación de que se trate, dará traslado de la misma al Ministerio del Ejército, a fin de que informe sobre la procedencia o no de autorizar el tránsito en cuestión.

Una vez recibida la contestación del Ministerio del Ejército, el Ministerio de Asuntos Exteriores oficiará a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Seguridad, dándoles cuenta de las resoluciones de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Extranjeros

Art. 45. Se concederá a los súbditos extranjeros con residencia en España licencia de uso de armas y de caza en las mismas condiciones que a los nacionales.

Art. 46. Los extranjeros provistos de pasaporte u otro documento de identidad podrán adquirir un arma corta o larga de cañón estriado, si bien no puede serles entregada y ha de ser remitida a la Guardia Civil de la frontera o punto de embarque, donde será recogida por los interesados, comprobando así la salida del territorio nacional.

Iguales concesiones y en idénticos términos se hace a los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las autoridades consulares españolas del país en que residen.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la guía de circulación

que los autorice a llevarlas hasta el punto de embarque o frontera.

Armas prohibidas

Art. 47. Se prohíbe la circulación, importación, venta, uso y tenencia de las siguientes:

Armas sistema Flobert, calibre superior a 6 mm.; los trabucos y toda clase de armas que contengan o despidan gases de cualquier clase que sean; armas de fuego combinadas con blancas; bastones-escopetas, bastones, estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma, alambre o plomo; puñales, de cualquier clase que sean; cuchillos acanalados, estriados o perforados; rompecabezas; llaves de pugilato, con o sin púas; las navajas cuya hoja puntiaguda exceda de once centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubra, hasta la punta; los mecanismos de tirar cartuchos de perdigón o cápsulas de gases, tales como lápices, estilográficas, llaves, cortaplumas, etc.

Las escopetas no podrán contener dispositivos especiales en sus culatas o mecanismos para alojar pistolas y otras armas.

Armas exceptuadas de licencia

Art. 48. a) Las que se conserven en Museos declarados y autorizados con conocimiento de la Guardia Civil.

b) Las fabricadas hace más de cien años.

c) Las que se conserven por su carácter artístico o como recuerdo familiar o afectivo, siempre que hayan sido inutilizadas en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo.

Se podrá considerar como inutilizada un arma cuando se le practiquen tres taladros en el cañón, de un diámetro no inferior al calibre, distanciados entre sí cinco centímetros y uno precisamente en la recámara. En las escopetas, los taladros serán de 10 mm. de diámetro.

El poseedor tendrá un certificado de la Intervención de Armas en el que conste la inutilización.

d) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores, y cuyo armazón y cargador no puede ser aprovechado, a juicio de la Guardia Civil, para transformarlo o usarlo en arma de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni en sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

Marcas

Art. 49. Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa por clase de arma, y, además; los punzones del Banco de Pruebas de Eibar.

Los fabricantes que tengan contratos con Cuerpos armados del Estado numerarán independientemente los armazones objeto de los mismos, poniendo además en cada arma la contraseña propia del Cuerpo armado a que vaya destinada.

Estas contraseñas serán: E. T., para el Ejército de Tierra; F. N., para el Ejército de Mar; E. A., para el Ejército del Aire. Para otros organismos, las iniciales que se convenga.

Igualmente numerarán independientemente las armas que fabriquen para suministros a Gobiernos extranjeros en virtud de contrato en forma.

Los fabricantes acreditarán siempre ante la Guardia Civil la existencia de estos contratos y todas las circunstancias para estas numeraciones especiales.

Los que se dediquen al estriado de cañones de arma larga, para facilitarlos a las fábricas, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen.

Llevarán un libro análogo al de los fabricantes, y en él anotarán las existencias, altas y bajas; mensualmente enviarán copia del mismo a la Inspección de Fabricación y a la Intervención de Armas.

No se pueden vender ni poseer armas de fuego sin que tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, bien del Banco oficial de Eibar o bien de los reconocidos hasta la fecha o que se reconozcan en lo sucesivo, aunque sean extranjeros.

Los actuales poseedores de armas sin estas marcas están obligados a enviarlas al Banco de Pruebas de Eibar, en un plazo de tres meses, entregándolas en la Guardia Civil y siendo de su cuenta los gastos de envíos y pruebas.

Armas depositadas y decomisadas

Art. 50. Las armas que se entreguen a las Intervenciones de Armas en calidad de depósito se conservarán como tales en tanto duren las circunstancias que lo motivaron, al cesar las cuales se devolverán a los propietarios o quedarán como decomisadas, según proceda, y siempre teniendo en cuenta los plazos fijados en este Reglamento.

Art. 51. Toda Autoridad o Agente que, en uso de sus facultades, decomise armas de fuego lo comunicará a la Guardia Civil de su residencia, y ésta, al Registro General de Guías.

Las que se envíen a Tribunales y Juzgados serán entregadas por éstos a la Guardia Civil tan pronto hayan surtido efectos en los procedimientos respectivos.

Art. 52. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia Civil.

Art. 53. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la Ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza a personas provistas de permiso de armas.

Art. 54. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte remitirán a la Guardia Civil directamente las armas de toda clase que encontaren y las procedentes de expediciones que no fuesen retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tuvieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán en la misma forma que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Art. 55. Las Aduanas entregarán a la Guardia Civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 56. Las armas cortas y largas de cañón estriado se entregarán en los Parques de Artillería para su enajenación en la forma dispuesta.

Las escopetas sin punzón de Banco de Pruebas, las armas prohibidas y las blancas se reducirán a chatarra en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. Del importe de la venta de estas armas y chatarra se entregará el sesenta por ciento a los Colegios de Huérfanos de la Guardia Civil, y el cuarenta restante, al del Cuerpo General de Policía, Policía Armada y Gobernación.

Art. 57. La reducción a chatarra se efectuará el día primero de cada mes, o el siguiente si fuera festivo, en todas las Cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que conste las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

Sanciones

Art. 58. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, deberán ser denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Art. 59. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Regiones y Zonas Terrestres y Aéreas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos Marítimos, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, las infracciones cometidas por quienes de ellos dependen, a fin de que les impongan las sanciones que procedan con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En todo caso los Gobernadores civiles darán noticia detallada al Director general de Seguridad.

Art. 60. Todas las sanciones que impongan los Gobernadores civiles se comunicarán al Director general de Seguridad, e, cual ordenará o no su publicación.

Las infracciones en fabricación serán denunciadas a la Dirección General de Seguridad por el Ministerio del Ejército, solicitando la sanción correspondiente.

Las infracciones en la circulación serán denunciadas por la Guardia Civil a los Gobernadores civiles para la sanción correspondiente.

Art. 61. Las infracciones en fabricación o circulación serán castigadas:

La primera vez, con cincuenta pesetas de multa.

La segunda vez, con cien pesetas de multa y cierre por seis meses del establecimiento.

La tercera vez, con igual penalidad que la segunda, y además, con la inhabilitación permanente de las personas que resulten culpables de la infracción para dedicarse a la industria o comercio de armas y explosivos.

En todo caso, se perderán los efectos objetos de la infracción.

La multa se entiende por arma, pieza o caja de 25 cartuchos metálicos o fracción.

Art. 62. El no pasar la revista anual será causa:

Para los poseedores de licencia de tipo A, de las medidas que en cada caso estime procedente el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para los de tipo B, multa de cien a mil pesetas, con recogida del arma e inhabilitación para su uso.

Para los del tipo C y D, multa de cien a mil, con recogida del arma e inhabilitación para volver a poseer licencia, en caso de reincidencia.

Para los de tipo E, de corrección impuesta por sus Autoridades.

Contra las sanciones impuestas cabrá recurrir ante el Director general de Seguridad, en el caso de que las licencias sean de los tipos B, C o D.

Pérdida de armas

Art. 63. Tan pronto como el interesado se dé cuenta de la pérdida del arma, dará cuenta a la Intervención de Armas, al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Jefe del Cuerpo, según el tipo de licencia que posea.

La pérdida no justificada de arma corta o larga rayada se castigará con las mismas sanciones establecidas para el caso de no pasar la revista anual.

Cuando la pérdida se deba a accidente en que no medie culpa del poseedor del arma, se instruirá un expediente por la Guardia Civil, Ministerio de Asuntos Exteriores o Jefes de Cuerpo, según los casos, en averiguación de los hechos; y demostrada la inculpabilidad, las Autoridades correspondientes se limitarán a ordenar la anulación de la guía de pertenencia, conservándose por los interesados la licencia y pudiendo adquirir otra arma en la forma ordenada, sin que se ejecute ninguna sanción.

Art. 64. La pérdida de escopetas o armas de calibre inferior a 6,35 mm. se castigará con la multa de 25 a 250 pesetas, la primera vez, y el doble, la segunda.

El interesado dará cuenta a la Inspección de Armas tan pronto note la falta del arma. La guía de pertenencia se entregará en la Inspección para su anulación y envío al Registro Central de Guías.

Los poseedores de licencia tipo A lo comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores, y los de licencia tipo E, a sus Jefes de Cuerpo.

En caso de pérdida por accidente, regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Pérdida de licencia de armas

Art. 65. Los poseedores de licencias de tipo A serán sometidos a una información que ordenará el Ministerio de Asuntos Exteriores, solicitando auxilio, si lo cree oportuno, de la Guardia Civil o Policía, en vista de la cual podrán autorizar nuevos documentos duplicados.

Los poseedores de licencia de los tipos B, C y D inmediatamente que noten la falta darán cuenta a la Guardia Civil, la cual abrirá un expediente para averiguar si hubo o no negligencia, siendo Juez un Oficial o Jefe, según la categoría del interesado, y nombrándose a aquél por el Coronel del Tercio. El arma se depositará en tanto no termine el expediente. Si se prueba negligencia, la sanción será la misma que en caso de que se falte a la revista anual. Si no existe culpa por parte del interesado, se expedirá documento duplicado y se devolverá el arma, haciéndose constar en el mismo ese carácter.

Pérdida de permisos y guías de pertenencia

Art. 66. La pérdida de permiso de armas o de guías se castigará con la multa de 10 a 100 pesetas, a no ser que se probara que no hubo negligencia.

El personal con licencia tipo A, en la forma que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime pertinente.

El personal con licencia tipo E será corregido por sus Autoridades.

Cartuchería

Art. 67. La posesión de cartuchos de arma corta o larga rayada, en cantidad superior a la autorizada, se castigará con la multa de 250 pesetas por caja de cartuchos (25) o fracción, la primera vez, y con multa de 500 a 2.500 pesetas, la segunda vez.

Si se trata de poseedores de licencia tipo E, serán las Autoridades quienes juzguen el correctivo que deban imponer.

Con los poseedores de licencia tipo A se adoptarán por el Ministerio de Asuntos Exteriores las medidas que estime pertinentes.

Suspensión de derechos

Art. 68. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso temporal o definitiva-

mente las licencias y permisos de armas que haya concedido, pudiendo esta medida comprender a una o varias personas, así como a una provincia, región o a todo el territorio nacional.

Al ordenar la suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia Civil o Parques del Ejército, o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder.

Para los poseedores de licencia tipo A, solicitará el Ministerio de Asuntos Exteriores la adopción de las medidas que crea necesarias.

Las medidas que estime deban adoptarse con el personal militar deberá solicitarlas de los Ministerios correspondientes.

Licencia de caza

Art. 69. Establecido el permiso de armas para la tenencia y uso de escopetas independiente de la licencia de caza se conserva ésta a efectos de tributación y para velar por el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza.

La concederán el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores Civiles en las demás provincias de los que se solicitarán en instancia acompañada de certificación de las Comisarias e Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil en donde no haya aquellas, de que el interesado está en posesión de permiso de armas en regla.

La suspensión del permiso de armas lleva consigo, por lo tanto, la suspensión de la licencia de caza.

Si por infracción de la Ley de Caza se impusiese una sanción, ésta no afectará al permiso de armas.

Para el personal con derecho a licencias de tipo A, les será concedida la licencia de caza por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Para el personal con derecho a licencias tipo E, sus autoridades jurisdiccionales les expedirán las licencias de caza, que serán gratuitas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico no podrán concedérseles licencia de caza mientras se hallen en activo.

CAPITULO II

ARMAS CORTAS

Fabricación

Art. 70. La Intervención del Ejército en la fabricación de las armas cortas se hará por medio de Inspectores nombrados por la Dirección General de Industria y Material, que comprobará y autorizará los pedidos de las primeras materias que estén intervenidas y los enviarán a la Dirección General citada para su curso.

Intervendrán en los materiales que se desechen y en las piezas que en cualquier fase de fabricación se consideran inútiles, no pudiendo darse de baja y considerarse como chatarra sin la aprobación del Inspector, a fin de que en todo momento pueda comprobarse el uso que se ha hecho de las primeras materias y elementos de fabricación que han tenido entrada en el Establecimiento.

Las fábricas no podrán disponer de los materiales sobrantes por cualquier concepto sin aprobación del Inspector y correspondiente anotación en el libro de entrada de materiales.

Las piezas inútiles o defectuosas en cualquier estado de fabricación que no se empleen por la fábrica serán

inutilizadas en forma que no se puedan aprovechar más que como chatarra. Esta inutilización será presenciada por la Guardia Civil, a cuyo fin será avisada por el fabricante.

Art. 71. Las ventas y salidas de fábrica de armas terminadas estarán también intervenidas por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, a la que se enviarán las peticiones de salida después de estar concedidas las demás autorizaciones necesarias.

Art. 72. La fabricación de armas cortas se autorizará únicamente a aquellos fabricantes que se obliguen a realizar el ciclo completo de fabricación en una planta industrial de perímetro cerrado.

Todas las piezas de que se componga un arma deberán ser construidas dentro de ese perímetro cerrado y sólo se permitirá la fabricación fuera de él de la tornillería, muelles y armazones en estado de forja, para lo cual deberán los establecimientos que la construyan tener autorización expresa de la Guardia Civil en la que conste el fabricante para quien se destinan, quedando sometidas a la intervención de este Reglamento en lo que a esa fabricación se refiere.

Las armas terminadas se guardarán en las fábricas en un local habilitado al efecto que reúna las condiciones necesarias de seguridad a juicio de la Inspección e Intervención de Armas.

Esta última tendrá siempre en su poder la llave del local y presenciará las entradas y salidas de armas en el mismo.

Art. 73. Los fabricantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, reseñando marcas y numeración de cada arma, envíos y ventas, la identidad del comprador, consignando domicilio, pueblo y provincias, como asimismo los documentos que haya presentado quien las adquiera en la forma y detalle que este Reglamento señala.

También llevarán un libro relacionando las primeras materias y elementos de fabricación que reciba, materiales consumidos y rechazados y de las piezas que en distintas fases de fabricación se inutilizasen o rechacen.

Estos libros serán foliados y la Guardia Civil los diligenciará sellando sus hojas; el de primeras materias será visado además por el Inspector de Fabricación.

Los fabricantes enviarán a la Intervención de Armas a cuya demarcación pertenezca su Establecimiento, una hoja mensual, que será copia exacta de los mencionados libros y en las que se resumirán las altas, bajas y existencias.

De la relación del libro de primeras materias enviarán también un ejemplar de la hoja mensual al Inspector de Fabricación.

Art. 74. Las Fábricas que se dediquen a forjar armazones tendrán sus distintos troqueles y matices clasificados numéricamente y están obligados a dar previo aviso por escrito a las Intervenciones de Armas del día y hora en que han de forjar. La Guardia Civil podrá presenciar estas operaciones cuando lo estime conveniente.

Art. 75. No se permite la construcción de armazones por otro procedimiento que no sea el de forja.

Si para la fabricación de revólveres se utilizasen piezas fundidas y no pudiese hacer la fundición la fábrica de armas, podrá ser hecha en otra fábrica, rigiendo las mismas disposiciones que en este Reglamento se señala para las que forjan armazones.

Art. 76. Las fundiciones llevarán también un libro en la misma forma que se cita en el artículo 73 y en el que hará constar por modelos la producción obtenida y las altas y bajas en ella, enviando las relaciones mensuales que en el mismo se indican.

Los fabricantes que reciban las armazones o piezas fundidas anotarán en sus libros las entradas como primeras materias.

Art. 77. Los fabricantes entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo de cada clase de arma o dispositivo, que renovarán siempre que introduzcan variaciones en ellos.

Art. 78. Se reputan como armas terminadas las que estén puestas a tiro o tomadas en cliente, aunque les falten operaciones del pulimentado, pavón, cartuchera, cachas y reservas del calibre, y, en su consecuencia, los fabricantes están obligados a marcar con la de fábrica y numerar en la forma que se dispone en este Reglamento todas las armas que se hallen en estas condiciones.

Art. 79. El envío de las armazones en estado de forja y piezas fundidas en las fábricas de armas, necesitará dentro o fuera de la localidad, una guía expedida gratuitamente por la Guardia Civil, que deberá llevar el portador de las piezas.

En Eibar el envío de las armas al Banco Oficial para sufrir la prueba se efectuará únicamente con el talón guía reglamentario que facilite el citado Banco.

Las fábricas que no estén situadas en Eibar deberán enviar las armas al Banco de Pruebas y ser devueltas por éste, acompañadas de guías especiales gratuitas que expedirá la Guardia Civil.

Art. 80. Para establecer una nueva fábrica de armas será necesario:

Además de todos los trámites que con carácter general afecten a toda industria, un permiso especial de la Dirección General de Seguridad y del Ministerio del Ejército, los cuales solicitarán los datos y antecedentes que crean necesarios y concederán o no la autorización solicitada vistas las circunstancias de cada caso.

EXPEDICION DE LICENCIAS

Licencias tipo A

Art. 81. Estas licencias, que serán concedidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, servirán de guía de pertenencia, no haciendo falta, por lo tanto, a sus poseedores este documento, reseñando en ellas el arma.

Se concederá a los funcionarios diplomáticos y cónsules de carrera extranjeros acreditados en España que la soliciten del Ministerio y tendrán validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Igualmente se concederá a los funcionarios diplomáticos españoles dependientes de dicho Ministerio que lo soliciten.

El Ministerio de Asuntos Exteriores dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de las licencias que expida, enviándole copia literal de las mismas. Numerará correlativamente las licencias y llevará registro por separado de las concedidas a extranjeros y a funcionarios españoles.

Las que se expidan a estos tendrán un año de validez al cabo del cual se solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la renovación.

De estas renovaciones también se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Cuando se trate de funcionarios que se hallen en el extranjero y regresen a España se les expedirá por los Jefes de Misión diplomática una licencia-guía en la que se reseña el arma, que tendrá validez de un mes a partir de la entrada en territorio nacional. Pasado este tiempo el Ministerio podrá conceder prórrogas mensuales en

iguales condiciones, haciéndose constar cada prórroga en la licencia-guía. De estas prórrogas se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad y se registrarán en el Ministerio.

Las licencias-guías expedidas por los Jefes de Misión diplomática llevarán el sello de la Cancillería diplomática correspondiente, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores, a cuyo efecto éste proveerá a las Representaciones diplomáticas de los impresos de licencias-guías que juzgue oportunas, que tendrá iguales características que los expedidos por dicho Ministerio.

Licencias tipo B

Art. 82. Los particulares mayores de veintiún años que deseen obtener licencia de arma corta la solicitarán de la Dirección General de Seguridad en instancia que presentarán en la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía, y donde no las hubiere, en el Puesto de la Guardia Civil, acompañada de:

Certificado de penales.

Documentación personal que acredite la mayoría de edad del solicitante.

Tres fotografías, de las que una quedará en la oficina donde se presente la instancia, otra se unirá a ésta y la tercera se enviará a la Dirección General de Seguridad.

En la instancia harán constar con todo detalle los motivos que alega como de necesidad de poseer armas cortas y teniendo en cuenta que la razón de defensa de su persona y bienes por sí sólo no justificará la concesión de la licencia.

La Policía o Guardia Civil, con su informe y huellas dactilares del interesado, dará curso a la instancia.

La Dirección General de Seguridad, previos los informes y comprobaciones que crea pertinentes, concederá o no la licencia, según las circunstancias de cada caso.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma.

Art. 83. Podrá concederse licencia de arma corta al personal que presta servicio de guarda jurado, para lo cual los propietarios o gerente de empresas, industrias comerciales o bancarias en que presten servicio lo solicitarán, acompañando a la documentación correspondiente el certificado de la Autoridad ante quien haya hecho su juramento de guarda el interesado.

Art. 84. Los Directores, Gerentes de Empresas (o quienes hagan sus veces) podrán solicitar licencia de arma corta para empleados o dependientes suyos en virtud del cometido que desempeñen y razonando la necesidad del uso de armas, especificando nombre, edad y domicilio del que vaya a usarla, acompañando igual documentación y en la misma forma que se ordena en el artículo 82.

El peticionario queda obligado a dar cuenta a la Autoridad que expidió la licencia, del cese del titular en el desempeño de las funciones para las que le fué concedida. En este momento queda caducada la licencia y debe ser entregada el arma a la Guardia Civil y sólo será recuperada cuando se haya expedido licencia y guía para el empleado sustituto.

Si no fuese retirada en un año, se enajenará y el importe de la venta se entregará al Banco o Entidad propietaria.

Antes de ese plazo podrá la Entidad propietaria vender el arma a persona autorizada y en la forma dispuesta.

Licencias tipo C

(Federación del Tiro Nacional)

Art. 85. Para la obtención de licencias de tipo C se seguirán los siguientes trámites:

Personal del Cuerpo Diplomático.—Lo solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores, acompañando certificado de socio, expedido para el caso por la Junta Nacional.

Este Ministerio podrá conceder la licencia, que se denominará licencia C. D. tipo C.

Particulares.—Presentarán en la Representación del Tiro Nacional instancia al Director general de Seguridad acompañada de:

Certificado de Sócio.

Informe de la Guardia Civil.

Certificado de Penales.

Informe garantía de dos socios del Tiro Nacional.

La Representación, con su informe, elevará la instancia y documentos a la Junta Nacional, la cual la cursará a la Dirección General de Seguridad, acompañada de la documentación y de informe propio.

Para Autoridades y personal que por su cargo le conceda este Reglamento derecho a obtener licencia tipo D. Presentarán en la Representación instancia al Director general de Seguridad en la misma forma que para solicitar licencia de arma corta, acompañando, además, certificado de socio.

La instancia seguirá el mismo curso con los mismos informes que para particulares.

Para personal con derecho a licencia de tipo E.—La solicitarán por conducto reglamentario de sus Autoridades acompañando certificado de socio, expedido para el caso.

Las Autoridades podrán conceder la licencia y las guías correspondientes a cada arma, enviando estos documentos a la Junta Nacional para ser entregados por conducto de la Representación al socio.

Para extender la guía de pertenencia al personal citado, deberá enviar a sus Autoridades, además de la reseña del arma de que se trate, un certificado expedido por la Representación del Tiro Nacional con el conforme de su Junta Nacional de que se trata de armas de concurso.

Licencias tipo D

Art. 86. Las concede el Director general de Seguridad.

Podrán obtenerlas:

a) Procuradores en Cortes.

b) Las Autoridades Judiciales, civiles y administrativas.

c) Las individuos de los Cuerpos y Organismos considerados por el Director General de Seguridad como Auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

d) Los Mandos y Jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que se relacionan a continuación:

Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores nacionales de Servicio, Secretarios nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales, Inspectores provinciales, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales de Servicio, Asesores Políticos de Milicias.

Para obtener esta licencia será preciso petición individual informada por los superiores jerárquicos respecti-

vos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeñe, disposición que lo concede, carácter de Autoridad o agente de la misma; dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la Autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias o Inspecciones del Cuerpo General de Policía y en los Puestos de la Guardia Civil donde no las haya, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá informada a la Dirección General de Seguridad.

Las peticiones de los Mandos y Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S., dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán cursadas e informadas por la Secretaría General hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El personal comprendido en los apartados a) y b) cursarán las instancias por conducto del Presidente de las Cortes o del Gobernador civil directamente al Director general de Seguridad, acompañando dos fotografías e informe de aquellas Autoridades.

El Director general de Seguridad podrá pedir cuantos informes estime conveniente.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados se considerarán como no recibidas.

Estas licencias no caducarán mientras que los que las disfruten desempeñen el cargo por el que les fué concedida. Al cesar en él tienen el ineludible deber de devolverla por el mismo conducto que la solicitó a la Dirección General de Seguridad depositando las armas en el Cuartel de la Guardia Civil para su envío al parque, en donde serán enajenadas al cabo de un año si el interesado no ha dispuesto de ellas reglamentariamente.

Serán gratuitas, confeccionándose en la imprenta de la Dirección General de Seguridad, abonándose por ello una peseta.

Art. 87. Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en activo servicio o en situación que se estime como tal, le será considerado como licencia tipo E. y permiso de armas el carnet militar, tarjeta de identidad o documento análogo, no necesitando, por lo tanto, que se le extienda documento alguno para los efectos de este Reglamento.

a) Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

b) Los que pertenecen al Cuerpo General de Policía.

c) Las clases o individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico.

Art. 88. El personal del artículo anterior deberá estar provisto de una guía de pertenencia para cada arma que posea expedida por los Capitanes Generales de Región, de Región Aérea, de Departamento Marítimo, Aito Comisario, Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad, cada uno para su respectivo personal.

Estas guías de pertenencia se harán en las imprentas de los Colegios de Huérfanos respectivos. Se marcarán del siguiente modo:

Para el Ejército de Tierra: E. T. y numeración correlativa.

Para el Ejército de Mar: F. N. y numeración correlativa.

Para el Ejército del Aire: E. A. y numeración correlativa.

Para la Guardia Civil: G. C. y numeración correlativa.
Para la Dirección General de Seguridad: D. G. S. y numeración correlativa.

Se extenderán en cartulinas blanca y constará cada una de tres partes, que se separarán para entregar una al interesado, otra que se unirá a su expediente de armas y otra que se enviará al Registro Central de Guías de la Dirección General de Seguridad.

Llevarán un sello en seco y se harán con arreglo a texto y dimensiones del formulario número 1.

Art. 89. Al personal indicado en el artículo 87 se le abrirá un expediente de armamento por las Autoridades citadas en el artículo 88 y en el que constarán todos los datos referentes a armas y municiones que posea.

Este expediente seguirá al interesado, enviándose por la Autoridad que lo haya instruido a la correspondiente en los cambios de destino de los interesados.

Art. 90. A los militares retirados, de complemento, honoríficos, etc., podrán concedérseles licencia de armas por las Autoridades militares.

Para ello, previa solicitud de los interesados, las Autoridades autorizarán de oficio al documento de identidad que posean para que surta efectos de licencia tipo E.

Las Autoridades ordenarán que se lleve el expediente de armamento de este personal en la misma forma que para el de activo.

Art. 91. Al personal de los Cuerpos de Policía General y Armada y de Tráfico que no esté en activo podrá concederle la Dirección General de Seguridad licencia de armas en la misma forma del artículo anterior.

Número de armas

Art. 92. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados, así como al personal del Cuerpo General de Policía podrán poseer tres armas cortas, considerándose una de ellas como de reglamento.

Los Suboficiales y asimilados y las clases e individuos de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico sólo podrán poseer un arma corta, ya que la que se considera de reglamento se facilita por los Cuerpos y, por lo tanto, no de su propiedad.

Las licencias tipo A, B, D, sólo autorizan a sus poseedores la tenencia de un arma.

Guías de pertenencia

Art. 93. Al personal con licencias de los tipos B y D les serán expedidas las guías de pertenencia de armas cortas por las Intervenciones de Armas en impresos iguales al formulario número 1, pero sin marca y solamente con numeración correlativa; serán de cartulina de color.

Para que tengan valor legal habrán de expenderse por el Estado, constituyendo efectos timbrados de los comprendidos en la Ley del Timbre, y, a falta de éstos, se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes.

Venta de armas

Art. 94. Queda prohibida la propaganda de armas cortas.

Los fabricantes autorizados y sus representantes sólo podrán hacer figurar en los anuncios la marca del arma, el nombre del fabricante o representante y domicilio.

A petición de un interesado en la compra de armas podrán enviarle, con carácter particular y privado, datos de armas y precios, pudiendo ayudar al cliente en la gestión de los trámites señalados en este Reglamento.

Art. 95. El personal con licencia del tipo E, seguirá para la adquisición de un arma los siguientes trámites:

Solicitará, por conducto reglamentario de las Autoridades jurisdiccionales o Director general de quien dependa, el permiso para adquirir el arma, especificando marca, calibre, modelo y establecimiento vendedor, civil o militar.

Al concedérsele el permiso se hará la anotación correspondiente en su expediente de armamento con arreglo al número de armas que pueda poseer.

Enviará el permiso a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército para que se autorice la salida del arma del establecimiento vendedor, después de que haya abonado su importe al mismo, el cual le comunicará las marcas y numeración necesarias para que pueda extenderse la guía de pertenencia.

Cuando el establecimiento vendedor sea un Parque del Ministerio de Marina o del Aire, intervendrán sus respectivas Autoridades en lugar de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

El establecimiento vendedor enviará al Cuerpo, Comandancia Militar o establecimiento análogo de Ejército de Mar y de Aire, o a la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil, el arma, que quedará a disposición del interesado, el cual, con los datos que haya recibido de las marcas y número del arma, habrá solicitado la guía de pertenencia, sin cuya presentación no podrá retirarla.

La entrega será efectuada bajo responsabilidad del primer Jefe de la Dependencia, que comprobará que los datos de la guía son los del arma, haciéndose la anotación correspondiente en la guía de circulación que habrá acompañado a la pistola desde el establecimiento vendedor hasta la dependencia en donde la recoja el interesado.

Art. 96. El personal con licencia de los tipos A, B, C y D seguirá, para la adquisición de armas, los siguientes trámites:

Para elegir el arma podrá ponerse en relación con los fabricantes o representantes, los cuales le proporcionarán datos de marcas, calibre, modelo y precios.

También podrá elegir alguna de las que haya para enajenar en los Parques de Artillería.

Presentará la licencia de armas acompañada de una copia, en la Intervención, con un escrito dirigido a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército solicitando la salida de fábrica del arma e indicando calibre, marca, tipo y establecimiento vendedor.

La Intervención de Armas comprobará, visará y sellará la copia de la licencia, que unirá a la instancia y le dará curso.

La Dirección General de Industria y Material autorizará la salida dando orden al Parque correspondiente o por medio de la Inspección de Armas, al establecimiento vendedor. En cuanto se reciba el importe del arma se enviará ésta al Puesto de la Guardia Civil en donde haya de recogerse.

Presentado el interesado en dicho Puesto, le será entregada el arma al mismo tiempo que se le extenderá la guía de pertenencia correspondiente y se hará la anotación en la licencia.

CAPITULO III

ARMAS LARGAS RAYADAS, BLANCAS Y DE GUERRA

Armas largas rayadas para guardería

Art. 97. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, acompañando

certificado del Alcalde o Autoridad ante quien haya prestado juramento el guarda que las haya de usar.

Sólo podrán ser empleadas en servicio de guardería, y precisamente por el guarda jurado a cuyo nombre está extendida la licencia y guía de pertenencia.

Al cesar en su cargo el guarda-jurado, el arma será entregada en el Puesto de la Guardia Civil, en donde quedará a disposición del propietario para ser entregada al nuevo guarda jurado o a quien se le haya vendido, pero, en todo caso, a persona provista de la licencia correspondiente.

Si transcurrido un año el propietario no ha dispuesto del arma, será enajenada, entregándosele su importe.

Armas largas rayadas para caza mayor

Art. 98. Para la fabricación, circulación y venta regirán las mismas disposiciones que para las armas cortas.

La licencia para estas armas será concedida por el Director general de Seguridad, del cual se solicitará en la misma forma que para las armas cortas, y en la licencia se hará constar reseña del arma y procedencia.

Para cada arma se necesitará una licencia expedida por el Director general de Seguridad, y además cada una de ellas tendrá su guía de pertenencia, expedida por la Guardia Civil en la misma forma que para las armas cortas.

Estas licencias tendrán un año de validez, al cabo del cual se solicitará en la misma forma; para su obtención es necesario estar provisto de licencia de caza, y si por cualquier circunstancia no se estuviese en posesión de ésta, el arma se depositará con la guía de pertenencia en la Intervención de Armas, en donde quedará a disposición del interesado durante un año, pudiendo durante este plazo ser recogida si nuevamente se encuentra debidamente documentado o venderla a persona que lo esté.

Pasado el plazo de un año, se enajenará, entregándose su importe al propietario.

El personal comprendido en el artículo 87 no necesita licencia de este tipo, considerándose como tal el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo. Para cada arma necesita que por su Autoridad jurisdiccional le sea expedida una guía de pertenencia, previa autorización del Ministerio respectivo, del cual la habrá solicitado el interesado por conducto reglamentario.

Estas armas y sus municiones se anotarán en los expedientes de armas.

A los poseedores de licencia tipo A les expedirá esta licencia el Ministro de Asuntos Exteriores, con arreglo al artículo 81.

Armas blancas

Art. 99. La Intervención del Estado en las fábricas y establecimientos de armas blancas se ejercerá por la Guardia Civil, la cual se limitará a impedir que se construyan y expidan las prohibidas.

Art. 100. Se autoriza la libre circulación de navajas, cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuya hoja no sea puntiaguda, como asimismo aquellas que, aun siendo, no excedan de once centímetros de longitud, medidos desde el reborde o toque del mango que las cubre hasta la punta.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja no exceda de once centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 101. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas que se importen sin la presencia de la Guardia Civil, para cumplimiento de los anteriores preceptos.

Art. 102. Al prudente arbitrio de las Autoridades y sus Agentes queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, artes, oficios o profesiones, y navajas de todas clases, tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubiesen sufrido condenas o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 103. Para vender sables u otras armas blancas reglamentarias en los Ejércitos, Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios, se exigirá la presentación de la cartera o carnet de identidad al que lo posea, y en los restantes casos, autorización de la Dirección General de Seguridad, en Madrid, o Gobernadores civiles respectivos, en las demás provincias.

Art. 104. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza bastará la presentación del permiso de armas, pero únicamente podrán usarse en el ejercicio de la caza.

Art. 105. Los fabricantes que estén autorizados para venta ambulante de armas blancas, así como sus viajantes, podrán llevar consigo cualquier número de las que puedan ser adquiridas libremente.

Art. 106. El uso del puñal, cuchillo, machete y de cualquier otra arma blanca de las prohibidas en este Reglamento sólo se permitirá cuando formen parte de uniforme debidamente aprobado por las Autoridades, entidades y organismos reconocidos oficialmente, y su uso estará limitado al personal de los mismos cuando vaya de uniforme y según los casos que marque su Reglamento respectivo.

Armas de guerra

Art. 107. Se considerarán como armas de guerra:

- Las armas largas de cañón estriado reglamentarias en el Ejército, aunque hayan sido modificadas.
- Las que tengan dispositivo ametrallador.
- Las pistolas y revólveres a que pueda adaptarse un culatín.
- Aquellas que los Ministerios militares consideren como tales.

Todas estas armas sólo podrán ser adquiridas por el personal con licencia tipo E, previa petición al Ministro del Ejército, para el personal dependiente de él y de la Dirección General de Seguridad. Los Ministros de Marina y Aire autorizarán a su personal.

Cada arma necesitará una Orden ministerial expresa, en la que se reseñe y se indique la procedencia de la misma.

Las solicitudes se cursarán por conducto reglamentario, quedando sometidas las armas, en cuanto a venta, circulación, revista, etc., a los trámites de las armas cortas.

En cuanto a la fabricación, no se permitirá la de estas armas más que en establecimientos del Estado.

Cada arma tendrá su guía de pertenencia en la misma forma de las armas cortas.

CAPITULO IV

ESCOPETAS Y ARMAS DE CALIBRE INFERIOR A 6,35 PARA TIRO DE SALON

ESCOPETAS

Permiso de armas

Art. 108. Para poseer escopetas será preciso un permiso de armas, el cual es independiente de la licencia de caza, y, por lo tanto, no autoriza a cazar.

Este permiso dará derecho a poseer hasta seis escopetas, para cada una de las cuales se expedirá la correspondiente guía de pertenencia. Autoriza el uso y podrá llevarse en despoblado, pero para conducirla dentro de las poblaciones será preciso que vaya desarmada o totalmente enfundada.

El permiso de armas se concederá por el Director general de Seguridad y se solicitará en las Comisarias, Inspecciones del Cuerpo General de Policía o en los Puestos de la Guardia Civil, donde no las haya, presentando:

Instancia dirigida al Director General de Seguridad.
Tres fotografías.

Certificado de Penales.

Documento de identidad que posea y que acrediten la mayoría de edad del solicitante, o bien, en el caso de ser menor de edad y mayor de quince años, autorización para pedir el permiso de armas, expedida por su padre o tutor, en presencia del Juez Municipal.

Para poseer mayor número de armas que las seis correspondientes al permiso se necesitará otro en la misma forma, en el que se hará constar la circunstancia de ser segundo, y dará derecho a poseer otras seis armas.

Se extenderán en efectos timbrados de cinco pesetas; a falta de éstos se reintegrarán los sustitutivos con timbres equivalentes; por la guía se tributarán 25 pesetas.

Las guías de pertenencia serán expedidas por la Guardia Civil, iguales a las de arma corta, pero de diferente color.

El personal con derecho a licencia tipo A solicitará los permisos de armas del Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual podrá concederlos con arreglo al artículo 81. Estos permisos llevarán la reseña de las escopetas, no necesitándose, por lo tanto, guías de pertenencia.

Al personal con derecho a licencia de tipo E les será expedido el permiso de armas y las guías de pertenencia correspondientes por sus Autoridades.

Por la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro General de Guías para escopetas en forma análoga al de armas cortas.

En los permisos de armas se hará constar cada guía de pertenencia que expida la Guardia Civil, con cargo al mismo hasta el número de seis.

Las escopetas pasarán revista anual cada una con su guía en la misma forma que las armas cortas.

Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia Civil inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquellas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección General de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerase conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia, que habrá solicitado de la Guardia Civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en cliente será necesaria una guía extendida por la Guardia Civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6,35 mm.

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones:

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de tiro que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno Civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección General de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado-guía expedido por

el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno Civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, extendiendo el certificado-guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección General de Seguridad o Gobierno Civil respectivo certificado-guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobiernos Civiles se dará cuenta a la Dirección General de Seguridad de los certificados que expidan.

CAPITULO V

CARTUCHERIA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de arma de fuego corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este Reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6,35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia Civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación:

«Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia Civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los Establecimientos militares, dictando para

ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería registrarán las siguientes normas:

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia Civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia Civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibo del interesado.

La Guardia Civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la Ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus superiores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la Autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada Representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la Representación local

para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones será preciso que entreguen las Representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la Representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe se considerará incurso la Representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Clasificación oficial de los explosivos civiles.—Lista de los autorizados

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los incongelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxilíquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita núm. 1, núm. 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expendir un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Mínero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que estén vigentes y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1,000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes a 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedurías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas, se podrán ocupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedurías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán construidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación, si ya no estuviera hecha, de los que se pro-

ponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que en las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

Abastecimiento obligatorio de los Depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos, de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, para evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Mínero, o en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los pabellones o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5,000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de Minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de cinco kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1,000 y 2,500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilindricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolventes y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un preclinto tributario han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.—Intervención en los pedidos

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se registrará por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales.—Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas, para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito, hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales.—Comprende aquellos que no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín. Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director General de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil, en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos con arreglo al apartado A) de este artículo a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelo número 3 ó número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendurias propias fuera del recinto de aquella, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitan del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo

su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares interviendos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancia que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

Garantía de recepción

Art. 133. El destinatario consignará la recepción de cada remesa en el cuaderno de operaciones del transportista, dándose por enterado de las reservas que éste hubiere formulado.

A las veinticuatro horas de la recepción está obligado el destinatario a presentar a la Intervención de Armas correspondiente la hoja principal de la guía que le habrá entregado el transportista para justificar la recepción. La Intervención la confrontará con la filial, que habrá recibido directamente, y la fechará y sellará, devolviéndola al interesado, haciendo constar, si ha lugar, los reparos o reservas que se hubieren hecho.

Venta de pequeñas partidas de explosivos

Art. 134. Las expendedorías de cartuchos de caza en comercios urbanos podrán ser autorizados por la Dirección General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores Civiles, en las restantes, para vender pequeñas partidas de explosivos y accesorios para voladuras de poca importancia a personas que posean la autorización que previene el artículo 131.

Las existencias en estos comercios no excederá nunca de 25 kilos de explosivos (una caja), 500 cápsulas y 100 rollos de mecha.

Los depósitos regionales y las expendedorías subalternas quedan autorizados para vender fracciones de las unidades de envase reseñadas en el artículo 130, para dar facilidades a los consumidores de pequeñas cantidades, sin mermar la eficacia de la Intervención del Estado en las ventas.

Al efecto, podrá abrirse un paquete y expender el explosivo contenido en cartuchos sueltos; la mecha, en rollos aislados, y las cápsulas detonadoras, por medias docenas, encerradas en estuchitos o tacos taladrados de madera, nunca a granel en piezas sueltas.

No podrán tener desprecitado más de un envase unitario: paquete, saco, caja, etc.

Las Intervenciones de Armas no autorizarán ningún pedido subsiguiente de un peticionario anterior de cantidad menor de 50 kilogramos sin haberse asegurado de que se ha consumido o está próximo a consumirse la partida recibida con anterioridad, salvo lo que concierne a mechas y detonadores.

Libro de existencias y de ventas.—Parte mensual

Art. 135. Tanto los almacenes de las fábricas y los depósitos regionales, como las expendedorías subalternas y aun los polvorines particulares, llevarán un libro diario y los libros auxiliares necesarios para anotar detalladamente, a dos columnas: las entradas, con indicación de procedencia, y las salidas, con expresión de destino, destinatario y transportista, para poder deducir rápidamente la existencia que queda de cada especie de explosivos y accesorios al final de cada jornada.

Estos libros irán foliados, sellados y diligenciados por la Guardia Civil. Sus asientos, sin enmiendas ni raspaduras, podrán ser revisados en todo momento por las Autoridades de los Centros a que se alude en el artículo 121. Su rayado se acomodará al que se apruebe por la Delegación de Hacienda o, de acuerdo con ésta, por la Jefatura de Minas, inspirándose en los modelos números 5 y 5 bis, para el libro diario, y números 6 y 6 bis, para el libro auxiliar, que se llevará para cada una de las categorías de explosivos de la clasificación fiscal por potencias de los mismos (Ley del 17-3-32).

Mensualmente se remitirá a la Jefatura de Minas y a la Dirección General de Seguridad un parte detallado, según modelos números 7 y 7 bis, que exprese el resumen de las entradas y salidas anotadas en los libros auxiliares aludidos. Las fábricas enviarán un ejemplar de este parte mensual a la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército.

Estos partes podrán ser cotejados por la Intervención de Armas.

En cuanto a los peticionarios de explosivos en cantidades menores de cincuenta kilos, al terminar el plazo de un mes a que alude el artículo 131, B), contado a partir de la recepción de la remesa, suscribirán en la Intervención de Armas de su demarcación una declaración jurada de los explosivos que les queden sobrantes, y si a juicio de la Intervención hay causa justificada, podrá concederle ésta una prórroga única de otro mes para el consumo total de lo recibido.

Al cabo de esta prórroga está obligado a inutilizar el sobrante en campo raso a presencia de la Guardia Civil, levantándose por ésta un acta que se enviará a la Jefatura de Minas para conocimiento y toma de razón del consumo realizado.

Credencial de Guarda jurado a los transportistas de explosivos, Guardas de polvorines y Agentes distribuidores de explosivos.

Art. 136. Todo conductor habitual de explosivos en vehículo rodado sobre carretera, así como todo guarda de un polvorín y todo agente distribuidor de explosivos en una explotación minera de importancia, poseerá nombramiento de Guarda particular jurado, expedido por el Go-

bernador civil de la provincia en que radiquen sus servicios principales, a instancia de la Empresa patronal correspondiente, previa propuesta del Alcalde, con los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes para estos nombramientos, que serán registrados en la Jefatura de Minas y refrendados por la Dirección General de Seguridad.

Cartilla de instrucciones

Art. 137. La Jefatura del Distrito Minero correspondiente facilitará a estos agentes de transporte, custodia y distribución de explosivos una cartilla, con instrucciones y diario de operaciones, provista de la fotografía y pruebas de identificación dactilar del titular, en la que constarán las precauciones indispensables para el manejo habitual de cajas, paquetes y cartuchos y especialmente para casos de incendio y de necesidad de inutilización de sustancias explosivas. La Dirección General de Minas y Combustibles editará estas cartillas y las distribuirá a los Distritos antes del plazo de cuatro meses, después de la promulgación de este Reglamento.

Para casos urgentes y extraordinarios podrá confiarse el transporte de una remesa de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos conducida a lomo o en vehículo aislado a un conductor sin la credencial de Guarda jurado mediante autorización de la Guardia Civil, con notificación inmediata al Distrito Minero.

Prohibición de transporte de explosivos no autorizados

Art. 138. Queda terminantemente prohibido transportar sustancias explosivas, distintas de las aludidas en el artículo 121 de este Reglamento, cuyos nombres constarán en la cartilla de Instrucciones a que se refiere el artículo anterior, salvo una orden especial de la Jefatura de Minas.

Si el transportista tuviere alguna duda acerca del contenido de los bultos que le han sido encomendados, podrá exigir del remitente la garantía de exactitud de su declaración.

Transporte de cápsulas detonadoras

Art. 139. Las expediciones de cápsulas detonadoras desde fábrica o depósito regional o desde éste a las expendedorías subalternas no irán nunca juntamente con otras de sustancias explosivas, salvo excepción autorizada por el Gobierno Civil, previo informe del Distrito Minero.

Intervención en los transportes

Art. 140. La Guardia Civil, los Agentes de la Policía de Tráfico y los de resguardo e Inspección de Hacienda podrán exigir en cualquier momento de las Empresas y Agentes de transporte la exhibición de la guía y documentos justificativos del transporte de explosivos.

Importación de explosivos

Art. 141. La importación desde el extranjero de pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios se solicitarán en instancia del interesado a la Dirección General de Minas y Combustibles, justificando la necesidad del suministro extranjero, y con el informe favorable de esta Dirección General y de la de Seguridad, la cursará a la de Comercio, para solicitar el oportuno permiso de importación.

Antes de dar entrada de la mercancía por la Aduana habilitada al efecto, se satisfarán el impuesto que corresponda por Uso y Consumo, si no se hubiere cuidado de que vengan desde el punto de origen los explosivos provistos del precinto reglamentario.

La Administración de la Aduana no despachará la mercancía sin que el interesado haya obtenido de la Jefatura del Distrito Minero en donde se halle la Aduana la guía de circulación que se cita en el artículo 132 y cuyas hojas principal y filial entregará en la Intervención de Armas de la frontera, la cual, al utilizarlas y tramitarlas, dará conocimiento detallado de la importación realizada al Ministerio del Ejército, Dirección General de Industria y Material.

Exportación de explosivos

Art. 142. La tramitación para una exportación de explosivos obliga a los siguientes requisitos:

1.º Petición de informe favorable para exportar a la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual se asesorará de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y de la de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores y fijará las condiciones que hubieren de imponerse para realizar la exportación.

2.º Gestión del exportador en la Dirección General de Comercio del oportuno permiso, presentando el informe favorable de la de Minas, la de Comercio comunicará a la de Seguridad y a la de Política Económica su resolución, para que cada una de ellas tome las medidas oportunas que interesen a sus departamentos respectivos, así como a la Dirección General de Usos y Consumos por lo que pueda afectar al impuesto percibido.

La Intervención de Armas de la Frontera, que habrá recibido la hoja duplicada de la guía, comprobará la exportación y dará cuenta de haberse efectuado a la Intervención de Armas que haya expedido la guía.

Tránsito de explosivos

Art. 143. El trámite para realizar un tránsito por España de sustancias explosivas constará de los siguientes requisitos:

Instancia al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Política Económica, en que conste con la solicitud de tránsito el punto de origen y de destino; el remitente y destinatario de la expedición; el número y clase de los bultos a expedir, con el peso neto y bruto de cada uno de ellos; la designación extranjera y la composición centesimal del explosivo; la fecha de su fabricación; una garantía o declaración de que a través de las envolventes de los explosivos no se exudan sustancias peligrosas; el medio de transporte que se ha de utilizar para el tránsito, y las fronteras de Aduana de entrada y salida.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, con los informes favorables de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles, Seguridad e Industria y Material del Ministerio del Ejército, concederá, si lo cree oportuno, el tránsito, notificando su determinación a dichas Direcciones y al interesado, señalando las condiciones que hayan sido impuestas para la operación.

Oficiará asimismo a la Dirección General de Aduanas para que proceda al despacho correspondiente.

La expedición no podrá emprender la marcha sin autorización de la Policía de Fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones pertinentes, a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que

se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad del tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.

Sanciones

Art. 144. Las infracciones de este Reglamento en materia de explosivos, cuando no constituyan delito, se sancionarán con arreglo a los artículos 58, 59, 60 y 61 del mismo, equiparando en este último el cartucho de explosivo, caja de detonadores o cada 50 rollos de mecha a un arma, para efectos de fijación de la cuantía de la multa.

Las infracciones en fabricación análogas a las que se citan en el artículo 60 serán denunciadas por la Dirección General de Minas a la de Seguridad, solicitando la sanción correspondiente.

Suspensión de autorizaciones

Art. 145. El Director general de Seguridad tiene facultad para retirar o suspender cuantas autorizaciones se hubieran concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejan las circunstancias.

ARTICULOS ADICIONALES

Multas

Artículo 1.º Todas las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley del Timbre.

Facultad de interpretación

Art. 2.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

Disposiciones anteriores

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el establecimiento de los nuevos modelos de licencias y permisos de armas y guías de pertenencia, se considerarán caducadas las actuales a los tres meses de publicación de este Reglamento.

Los poseedores de armas deberán solicitar la nueva documentación en la forma ordenada en este Reglamento, presentando las correspondientes peticiones ante quien corresponda.

Les será expedido un certificado de la solicitud, en el que se haga constar la fecha de la misma y la documentación que acompaña y reseña de la licencia y guías

antiguas, las que con el certificado tendrán vigencia hasta que sean canjeadas por las nuevas.

El certificado tendrá dos meses de vigencia, y al cabo de ese plazo tendrá que ser autorizado nuevamente por la Guardia Civil, si todavía no recibió el interesado los nuevos documentos. A la entrega de éstos le serán recogidos los antiguos y el certificado, que serán anulados.

Segunda. En un plazo de dos meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, los poseedores de armas y cartuchería sin estar autorizados podrán solicitar la documentación en la forma ordenada.

Al presentar la solicitud, se les entregará un recibo en el que se reseñe el arma, y con el cual suplirán la licencia y guía en tanto no les sean concedidas.

Si les fuera negada la licencia, tendrán que entregar el arma en donde hayan presentado la solicitud, que se enajenará en la forma indicada en este Reglamento.

El recibo autorización deberá ser visado bimensualmente, haciendo constar en él su vigencia por no haberse recibido los documentos solicitados, y a la entrega de éstos será canjeado por ellos.

Los poseedores de armas y cartuchería que no deseen legalizarlas deberán hacer entrega de ellas en el mismo plazo de dos meses en cualquier puesto de la Guardia Civil, Comisaría o Establecimiento o Dependencia Militar o Alcaldía, pudiendo exigir recibo de la entrega.

No se exigirá ningún dato o informe acerca de la procedencia de las armas que se entreguen durante este plazo ni podrá exigirse responsabilidad de ninguna clase por la tenencia.

Los receptores de las armas las enviarán reseñadas y relacionadas, especificando las fechas de entrega y nombre del que la entregó (si lo ha facilitado voluntariamente) a los Parques de Artillería.

La Dirección General de Industria y Material ordenará la inutilización o aprovechamiento de las armas y cartuchos recogidos. Caso de obtener algún beneficio, ingresará en el Colegio de Huérfanos.

La entrega puede hacerse por los interesados o por cualquier persona, sin necesidad de hacer constar el nombre del poseedor.

Tercera. Los Ministros de Asuntos Exteriores, del Ejército, Marina, Aire y Direcciones Generales de Seguridad y de Minas y Combustibles dictarán las disposiciones complementarias en sus respectivos Departamentos para que en un plazo de dos meses queden legalizadas, con arreglo a este Reglamento, las armas y cartuchería en poder del personal con derecho a licencia tipos A y E, y, por otra parte, quede en vigor cuanto se refiere a explosivos.

Cuarta. La Dirección General de Minas y Combustibles publicará en el plazo de un mes, y a partir de la publicación de este Reglamento, la lista oficial de los explosivos civiles, con las clasificaciones y asimilaciones citadas en el artículo 121, atendiendo a la composición centesimal de cada uno de sus ingredientes específicamente expresados, incluyendo en ellos la envolvente habitual de los cartuchos, cuando se trate de explosivos para minas con labores subterráneas. Indicará también en dicha lista los precios unitarios autorizados, los impuestos que los graven por Usos y Consumos y el lugar de su adquisición.

FORMULARIO NUMERO 1

GUIA DE PERTENENCIA TIPO

Licencia

Arma, núm.

Marca, calibre

Procedencia

Propiedad de D.

Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de

de de

GUIA expedida por

En, a de

de 194...

(Firma de la Autoridad.)

(Sello.)

(Firma del interesado.)

GUIA núm.

GUIA

LICENCIA TIPO

Marca, núm.
Arma, calibre

Procedencia, Propiedad de D.
Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de de de 194...

GUIA expedida por

En, a de de 194...

(Sello.)

(Firma.)

Copia de la GUIA núm.
Para el Registro Central de Guías.

GUIA

LICENCIA TIPO

Marca, núm.
Arma, calibre

Procedencia, Propiedad de D.
Profesión

Residencia

Cargo

Licencia núm. de de de 194...

GUIA expedida por

En, a de de 194...

(Sello.)

(Firma.)

Copia de la GUIA núm.
Para expediente de Armas.

9 centímetros

27 centímetros

FORMULARIO NUMERO 1 (vuelta)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

REVISTADA

Fecha
Autoridad
(Firma)

(Sello)

MODELO NUMERO 2

Núm.

SOLICITUD DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Don
poseedor de una pistola marca
de milímetros nú-
mero con guía de pertenencia
número de fecha
y licencia de armas correspondiente,

Solicita cartuchos, previo
pago de su importe
que envía por giro postal núm.
al Parque de Artillería de
con fecha
..... a de

Parte que quedará en la Intervención de
Armas de la Guardia Civil

Núm.

PETICION DE CARTUCHOS

Señor Director del Parque de Artillería de

Don
solicita 25 cartuchos de pistola
mm.
Se halla en posesión de licencia clase
núm. de fecha
y guía núm., fecha

Ambos documentos, en regla.

Ha impuesto un giro postal núm.
día
..... a de

Parte que se enviará al Parque de Artillería,
y quedará allí para su contabilidad.

Núm.

ENTREGA DE CARTUCHOS

Señor Interventor de Armas de

Para su entrega al interesado, se remiten
25 cartuchos de pistola mm.
..... correspondiente a la guía de
pertenencia núm., de fecha ...
..... de don

Recibido giro núm., de fe-
cha por
pesetas.

La entrega deberá anotarse en la guía de
pertenencia.

Parte que se remite al Parque, y éste de-
vuelve para que sirva de guía a los cartuchos
y entrega al interesado.

MODELO NUMERO 3.—A QUE SE ALUDE EN EL ARTICULO 131

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

Talonnario núm.

Folio núm.

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos a (1) que formula don en representación de para almacenarlos en el Depósito Regional, Expendeduría subalterna, para consumir en trabajos de mina, cantera, obra (2), titulada y situada en término municipal de, declarando que dispone de polvorín autorizado oficialmente y situado en el paraje de, y que está enterado, para su cumplimiento, del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Table with 3 columns: Unidades (Cajas, paquetes, rollos, etcétera), Peso total Kilogramos, Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos.

El transporte se ha de efectuar por f. c. hasta la estación de, y por carretera y camino hasta el polvorín, bajo la responsabilidad del (3), entregándose la mercancía a (4)

(Fecha, sello legible y firma.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero.

No hay inconveniente en efectuar el suministro a que se refiere este pedido.

El Ingeniero Jefe,

Fecha

(1) Indíquese la fábrica o depósito abastecedor. (2) Tachar lo que no sea pertinente. (3) Abastecedor, consumidor o transportista, indicando el nombre o razón social del mismo. (4) Nombre del Guarda jurado del Polvorín. NOTA.—Cada número de folio consta de tres hojas como el modelo, que sólo se diferencian en que una pone Hoja matriz; otra, Hoja principal, y otra, Hoja duplicada, para que puedan cubrirse al mismo tiempo con papel de copia, Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUMERO 4.—A QUE ALUDE EL ARTICULO 181

**DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES**

DISTRITO MINERO DE

HOJA MATRIZ

Pedido de explosivos en cantidad menor de 50 kilogramos que formula don
....., de, al depósito de (1) para
los trabajos de una mina (2), cantera, obra, titulada y situada
en término municipal de, manifestando que, no poseyendo polvorín adecuado,
guardará, bajo su responsabilidad y por separado, los cartuchos y los detonadores que no consuma
en el día, en recinto cerrado, situado en, y declarando que queda enterado
de las prescripciones reglamentarias que se consignan al dorso, para su exacto cumplimiento.

UNIDADES (Cajas, paquetes, rollos etcétera)	Peso total Kilogramos	Designación detallada de los explosivos y accesorios pedidos

El transporte se ha de efectuar desde el depósito o expendeduría hasta el sitio de empleo
en f. c., en carro, a lomo (2), bajo la responsabilidad del abastecedor, consumidor, transportista
autorizado, don

(Fecha y firma del solicitante.)

Informe y sello de la Jefatura del Distrito Minero.

Queda autorizado el suministro a que se refiere este pedido.

El Ingeniero Jefe.

Fecha

(1) Indíquese la fábrica, depósito o expendeduría abastecedora.
(2) Táchese lo que no sea pertinente.

NOTA.—Papel rojo.

Otra.—Cada pedido consta de tres hojas iguales formando un cuadernillo. Se diferencian sólo en que una
poge Hoja matriz; otra Hoja principal, y otra Hoja duplicada. Bien contradas para que pueda cubrirse a un
tiempo con papeles de guala.

Pie de la imprenta al servicio de la Mutualidad para Huérfanos, Previsión y Auxilio de los Cuerpos de Minas.

MODELO NUM. 5.—A QUE ALUDE EL ARTICULO 132

(A)

DISTRITO MINERO DE

Sello de la Jefatura

GUIA DE CIRCULACION DE EXPLOSIVOS NUM.

(B) Hoja principal

Expedición núm.

que corresponde al pedido formulado con fecha por de provincia de con instrucciones de que ha de ser enviado el suministro: por ferrocarril desde hasta por desde hasta por desde hasta y entregado en el paraje, demarcación del Puesto de la Guardia Civil de por el remitente, el transportista D. el destinatario, (Tachar lo que no proceda) y notificando que el destinatario dispone de polvorin autorizado.

DETALLE DE SUMINISTRO DE EXPLOSIVOS

DE GRAN POTENCIA		DE MEDIA POTENCIA		DE BAJA POTENCIA	
Bultos	Kg.	Bultos	Kg.	Bultos	Kg.
Goma núm. 1		Aluminita		Clorosina	
Idem 1 espec.		Nitramita		Natamita 2	
Dinamonita 1		Dinamonita 2		Dinamita 3	
.....		Ligamita 2		Chedita 0	
De seguridad		Goma núm. 2		Trinolita	
En roca, núm. 2		Trinolita 7			
2 bis, 2 ter.		Dinamita 1		Pólvoras	
Núm. 11, sabulita		Sabulita B		De mina	
En capa 5 bis		Natamita		De caza	
7, 7 bis, 7 ter.		Goma núm. 3		Sin humo	
.....		

Precintos

ACCESORIOS

Mecha doble. Rollos Detonadores núm. 3
 Idem sencilla. Idem Detonadores núm. 5
 Detonadores núm. 8
 Idem eléctricos

Esta GUIA no es válida si no está sellada por la Intervención de Armas del punto de salida.

....., a de de 194...

(Firma y sello del remitente.)

(Sello de la Guardia Civil del puesto de salida.)

Reservado en la Hoja Principal para sello de recepción del destinatario, que archivará la GUIA a disposición de la Autoridad.

NOTAS PARA EL IMPRESOR.—Esta GUIA, compuesta de cuatro hojas superpuestas con idéntico texto, salvo el rótulo B (HOJA MATRIZ, HOJA PRINCIPAL, HOJA FILIAL, HOJA DUPLICADA), se confeccionará por cuader-nillos. El tamaño de las hojas no excederá de 14 por 22.

El portador y el receptor de la remesa podrán formular al dorso las reservas que estimen procedentes.

MODELO NUMERO 7.—ROTULO DE LA PRIMERA PAGINA DEL LIBRO AUXILIAR

**DIRECCION GENERAL DE
MINAS Y COMBUSTIBLES**

DISTRITO MINERO DE

SERVICIO DE EXPLOSIVOS

**LIBRO AUXILIAR
DE ALMACEN PARA CADA
CATEGORIA DE EXPLOSIVOS**

para uso de todos los Almacenes de Fábricas, de Depósitos, Expendedurías y Polvorines, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Armas y Explosivos.

NOTA.—En cada HOJA se formularán únicamente los asientos del DIARIO que correspondan al movimiento de explosivos, indicado en el rótulo de la misma. Estos asientos, sin enmiendas ni raspaduras, expresarán simplemente un resumen sucinto de los detallados en el DIARIO; puede bastar su referencia numérica y hasta puede reunirse en uno solo todos los asientos numerados del día de la fecha que se refieran al explosivo aludido. Todo error involuntario se salvará con la oportuna contrapartida, si afecta a las cifras, o con una advertencia.

MODELO NUMERO 7 BIS.—RAYADO DEL LIBRO AUXILIAR

HOJA DEL EXPLOSIVO DENOMINADO

Comprendido en la categoría

Folio núm.

Fecha	Cantidad y clase de unidades	Número y detalle del asiento. Origen y remitente de las entradas, Destino detallado de las salidas.	ENTRADAS		SALIDAS	
			Kg.	Pesetas	Kg.	Pesetas
		(1) Existencia el 1.º de año, total de Entradas y Salidas durante los meses anteriores al actual	a)			d)
DETALLE DE ENTRADAS Y SALIDAS EN EL MES DE LA FECHA						
Suma de entradas y salidas en el mes de la fecha...			(c)		(e)	
Total de entradas y salidas desde primero de año			(b + c)		(d + e)	
Total para balancear (a+b+c)						
Existencia: (a+b+c) — (d+c)						
Total igual para balancear (a+b+c).....						

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

DISTRITO MINERO DE

Mes de

PORTE MENSUAL de Entradas, Salidas y Existencias de los explosivos almacenados en los polvorines y depósitos de en en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Armas y Explosivos.

MODELO NUMERO 8 (EDITADO POR LA MUTUALIDAD PARA HUERFANOS, PREVISION Y AUXILIO DE LOS CUERPOS DE MINAS)

Categorías y designaciones de los explosivos clasificados.	E N T R A D A S		S A L I D A S		Existencia. Kg.	
	Existencias en primer año de años anteriores al actual Kg.	En el mes de la fecha actual Kg.	Durante los meses anteriores al actual Kg.	En el mes de la fecha actual Kg.		
	(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(d+e)
1.° Pólvora de mina y en polvo						
2.° De baja potencia.						
Clorosina blanca, Natamita 2R						
Dinamita núm. 3						
Cheddita 04						
Sabulita S						
Trinolita						
Suma						
3.° De media potencia.						
Aluminita, Nitramita 0, Dinamonita 2 especial, Ligamita 1 y 2						
Goma núm. 2 y núm. 2 especial						
Trinolita R 7						
Dinamita núm. 1						
Sabulita B						
Natamita						
Goma núm. 3						
Suma						
4.° De gran potencia.						
Goma núm. 1 y núm. 1 especial						
Dinamonita núm. 1						
Suma						

3.ª Explosivos de seguridad, autorizados para atmósferas inflamables. En roca.—Núm. 2, número 2 bis y 2 ter Núm. 11. Sabulita En capa de carbón.— Núm. 5 bis, núm. 7 bis, 7 y 7 ter Suma										
6.ª Accesorios. Mecha doble, Rollos Idem sencilla, Idem Idem gutapercha Idem de cinta Detonadores núm. 3 Idem núm. 5 Idem núms. 7 y 8 Idem eléctricos										

Cúmplame declarar que, al parecer, las existencias reseñadas se encuentran en estado normal, y como no ha transcurrido el plazo que señala el Reglamento de Hacienda de 25-7-17, está autorizada su venta y su utilización.
Un resumen de las existencias por categorías se comunica hoy a la Dirección General de Seguridad.

Sello de
la Empresa

....., a de de 194...
El Guarda Almacén encargado de la custodia de explosivos,
.....

St. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de

MODELO 7 BIS

Excmo. Sr.: De acuerdo con el parte Mensual formulado hoy ante la Jefatura de Minas sobre los **EXPLOSIVOS EXISTENTES** en los polvorines y depósitos de, en término de, provincia de, cumplíame comunicar a V. E., con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Anmas y Explosivos, artículo 132, que quedan a la fecha:
..... kg. de pólvora.
..... kg. de explosivos rompedores de baja potencia.
..... kg. de idem id. de media potencia.
..... kg. de idem id. de gran potencia.
..... kg. de idem de seguridad en junto.
..... kg., además de los accesorios que en el Parte se citan.

....., a de de 194...
El Guarda Almacén encargado de la custodia de Explosivos,

ARMA DE FUEGO CORTA

Poseedor del Arma	Licencias Clase	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista	Contraseña de la guía de circulación
Cuerpo Diplomático.	A	Ministerio de Asuntos Exteriores.		Ministro de Asuntos Exteriores.	C. D.
Particulares.	B	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	
Tiro Nacional.	C	Dirección General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	T. N.
Autoridades, Jerarquías y Mandos. — Personal considerado auxiliares de Orden Público.	D	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Jefatura Intervención de Armas. (1)	
Militares.	E	No necesitan.	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.	E. T. F. N. E. A.
Guardia Civil.	E	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil.	Jefe de Unidad o Dependencia.	G. O.
Dirección General de Seguridad.	E	No necesitan.	Director General de Seguridad.	Jefe de Unidad o Dependencia.	D. G. S.

(1) Las Autoridades, Jerarquías y Mandos provinciales podrán pasar la revista del arma delegando por escrito en un subordinado.

ESCOPIETA DE CAZA

Poseedor del Arma	Autoridad que expide el permiso	Autoridad que expide la guía	Autoridad que expide la licencia de caza	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.	Ministro de Asuntos Exteriores.
Particulares.	Director General de Seguridad.	Guardia Civil.	Director General de Seguridad en Madrid, Gobernadores Civiles, resto de España.	Jefatura Intervención de Armas. (1)
Militares.	No necesitan.	Jurisdiccional.	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.
Guardia Civil.	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil	Jurisdiccional.	Jefe de Unidad o Dependencia.
Dirección General de Seguridad.	No necesitan.	Director General de Seguridad.	Director General de Seguridad.	Jefe de Unidad o Dependencia.

ARMA LARGA RAYADA PARA CAZA MAYOR

Poseedor del Arma	Autoridad que expide la licencia	Autoridad que expide la guía	Autoridad ante la que se pasa la revista
Cuerpo Diplomático.	Ministerio de Asuntos Exteriores.		Ministro de Asuntos Exteriores.
Particulares.	Dirección General de Seguridad.	Guardia Civil.	Guardia Civil
Militares.	No necesitan.	Jurisdiccional.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Guardia Civil.	No necesitan.	Director General de la Guardia Civil.—Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia
Dirección General de Seguridad	No necesitan.	Director General de Seguridad.— Previa autorización ministerial.	Jefe de Unidad o Dependencia

Aprobado por Su Excelencia.—Madrid, 27 de diciembre de 1944.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 (rectificado) sobre construcción de escuelas en Puebla del Salvador (Cuenca), publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de los corrientes.

En virtud de expediente reglamentario,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda aprobado el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares para edificar en Puebla del Salvador (Cuenca) un inmueble de nueva planta, con destino a dos escuelas unitarias, por su presupuesto total de ochenta y cuatro mil setecientos setenta y tres pesetas con catorce céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos; los del aparejador, a seiscientos setenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos, y

cuatrocientas siete con veintiséis, por premio de pagaduría.

Artículo segundo.—El Estado construirá dicho edificio conforme al citado presupuesto, que deberá quedar disminuido, una vez deducida la aportación municipal, constituida por la Junta interministerial del Paro Obrero, en la cuantía de doce mil setecientos veintidós pesetas con nueve céntimos, a la cantidad de setenta y dos mil cincuenta y una pesetas con cinco céntimos, que se abonará en la siguiente forma: doce mil doscientas setenta y siete pesetas con noventa y un céntimos con cargo al Presupuesto extraordinario del vigente ejercicio y las cincuenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesetas con catorce céntimos restantes con cargo al Presupuesto del año mil novecientos cuarenta y cinco, considerándose de calificada excepción el pago de lo consignado para el presente año, conforme al apartado segundo de la Orden ministerial de Hacienda de nueve de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de enero de 1945 por la que se dispone continúe en situación de excedencia forzosa, con reserva de plaza, el Letrado de término del Consejo de Estado don Alfonso de Hoyos y Sánchez.

Ilmo Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Estado,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Alfonso de Hoyos y Sánchez, nombrado por Decreto de esta fecha Letrado de término del Consejo de Estado, continúe en la situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, en que se encuentra en virtud de la Orden de 19 de febrero de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 17 de enero de 1945 sobre servicio de Radiodifusión.

Excmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el Decreto de 4 de agosto de 1944, en orden a los servicios de Radiodifusión, y de acuerdo con la Ley de 22 de junio de 1934, aprobatoria del Convenio de Radiodifusión, del Plan de Lucerna, y Protocolo final anejo al mismo, así como con la declaración formulada en nombre de España,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que la Vicesecretaría de Educación Popular, como encargada de la explotación técnica del servicio de Radiodifusión Nacional, ejerza la representación de dicho servicio en los Organismos internacionales creados por el referido Convenio, Plan de Lucerna, Protocolo final anejo al mismo y Declaración formulada en nombre de España en los textos aprobados por Ley de 22 de junio de 1934.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1945 por la que se rectifica la de 20 de marzo de 1944 por la que se convocaban oposiciones para cubrir cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la base 32 de la Ley de 25 de noviembre último que, en lo sucesivo, los Médicos designados por la Dirección General de Sanidad en los establecimientos balnearios, e ingresados por oposición, actúen como Inspectores de dichos establecimientos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda rectificada la Orden ministerial de 20 de marzo de 1944 por la que se convocaban oposiciones para cubrir cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, en el sentido de que las oposiciones convocadas sean para proveer cincuenta plazas de Médicos de aguas minero-medicinales, Inspectores de los establecimientos balnearios, ajustándose en todo al Reglamento y programa publicados en la convocatoria a que se hace referencia.

2.º Se concede un plazo improrrogable de ocho días para presentar o retirar instancias y documentación en solicitud de participar en dichas oposiciones.

3.º Quedan ratificados los nombramientos del Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones en las personas designadas para la convocatoria, de 20 de marzo último.

4.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 12 de febrero próximo, a las nueve de la mañana, en el local que oportunamente se designe en el tablón de anuncios de la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1945.

PEREZ GÓNZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se aprueba el expediente del concurso convocado en 4 de octubre de 1944 último entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil y nombrando a las Enfermeras Puericultoras que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 4 de octubre último entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, para proveer los destinos que constituyen su plantilla;

Resultando que en el apartado segundo de la convocatoria se dispone que deberán tomar parte todas las Enfermeras Puericultoras Auxiliares, tanto las que constituyan ya el Escalafón del Cuerpo, como las nombradas por Orden de la misma fecha, resolutoria del curso seguido con arreglo a la convocatoria de 20 de mayo de 1943, y asimismo que serían adjudicados destinos forzosa a las Enfermeras Puericultoras que no acudiesen a la presente convocatoria;

Resultando que en el apartado tercero se concedía un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la presentación de instancias, y en dicho plazo no han acudido doña María Victoria Alfageme Villalonga, doña María Teresa Higuelmo Arce, doña Juana López de Prado y doña María Teresa Díez Lardiez, y que procede, por tanto, destinarlas con carácter forzoso, en armonía con lo prevenido en la norma segunda de la presente convocatoria;

Vistas la Orden de convocatoria de 4 de octubre último, las peticiones formuladas por las concursantes, la Orden de 21 de febrero de 1941, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Enfermeras Puericultoras Auxiliares en los Servicios Centrales de Higiene Infantil a doña Dolores Victoria Arjoná Julvez, doña Amparo Alvarez Pajares y doña María Magdalena Pérez Lahera; ídem id. íd. en la Escuela Nacional de Puericultura, a doña Margarita Trullenque Veiga, doña María Balmaseda Santamaría y doña María Josefa

Jordana Fuentes ;idem id. id. en el Pabellón Infantil del Hospital del Rey, a doña María Arroyo López, doña María Gómez Abaunza, doña Pilar Cifuentes González y doña Concepción López de Saa y Maglioli; idem id. id. en el Instituto Central de Puericultura, a doña Virtudes Sánchez Bullejos y doña Carmen Keller Arquiaga; idem id. id. en el Servicio Oficial de Plasmoterapia Infantil, en el Instituto Español de Hematología, a doña Rafaela Goñi Beramendi y doña María Luisa Rodríguez Galán; idem id. id. en el Dispensario de «Enrique Suñer», a doña Carmen Isasa Adaro; idem idem id. en el Dispensario «Tolosa Latour», a doña Carmen Bartolomé García; idem id. id. en el Dispensario de la Guindalera, a doña Felisa Ceballos Fernández de Córdoba; idem idem id. en el Dispensario de Vellecas, a doña Carmen Villamor Velasco; idem id. id. en el Servicio Provincial de Higiene Infantil de Albacete, a doña Leonor Luengo Arroyo; idem id. id. en el idem id. de Avila, a doña Abdullia Rozas Rubio; idem idem id. en el idem id. de Barcelona, a doña Africa Pradas Santiago; idem idem id. en el idem id. de Cáceres, a doña Paz Tello de Buen; idem idem id. en el idem id. de Cádiz, a doña María Martínez García; idem idem id. en el idem id. de Córdoba, a doña María Luisa Pinto Ortega; idem id. id. en el idem id. de Granada, a doña María Luisa Valladares Salvador; idem id. id. en el idem id. de Guadalajara, a doña Abdullia Fernández del Rio; idem id. id. en el idem id. de Huelva, a doña Elena García García; idem id. id. en el idem idem de Huesca, a doña Carmen Loste Echeto; idem id. id. en el idem id. de Jaén, a doña María Sagaz Zubelzu; idem id. id. en el idem id. de León, a doña María Prieto Lobeiras; idem idem id. en el idem id. de Lugo, a doña Concepción de la Vega Palenzuela; idem id. id. en el idem id. de Murcia, a doña Pilar Muñoz de la Peña; idem id. id. en el idem id. de Oviedo, a doña Sabina Pérez Fernández; idem id. id. en el idem id. de Las Palmas, a doña Elena Rodríguez Delisau; idem id. id. en el idem id. de Salamanca, a doña Pilar Calvo Mangas; idem id. id. en el idem id. de Tenerife, a doña Antonia Arias Vigo; idem id. id. en el idem id. de Santander, a doña María Jesús Franch Alisedo; idem id. id. en el idem id. de Segovia, a doña Mercedes Serrano Bavia; idem id. id. en el idem id. de Soria, a doña Carmen Iniguez García; idem id. id. en el idem id. de Toledo, a doña Angeles García de Francisco; idem id. id. en la Escuela Provincial de Puericultura de Valencia, a doña Rosalía Durán Heredia

y doña María del Carmen Caravera Orobio; idem id. id. en el Servicio Provincial de Higiene Infantil de Valladolid, a doña Celsa Pérez Almeida; idem id. id. en la Escuela Provincial de Puericultura de Valladolid, a doña María de los Dolores Megido Méndez y doña Olimpia Novo Díaz; idem idem id. en el Servicio Provincial de Higiene Infantil de Zamora, a doña María Ascensión González Bellido; idem id. id. en el Dispensario de Puericultura del Centro Secundario de Higiene Rural de Alcoy, a doña Carmen Vilaplana Beida; idem id. id. en el idem id. de Arévalo, a doña María Teresa Higuelmo Arce; idem id. id. en el idem id. de Mahón, a doña Esperanza Rotger Femenías; idem id. id. en el idem id. de Santiago, a doña Ignacia García Granada; idem id. id. en el idem id. de Sigüenza, a doña Eloísa Figueroa López Montero; idem idem id. en el idem id. de Astorga, a doña Juana López de Prado; idem idem id. en el idem id. de Villafranca del Bierzo, a doña María Victoria Alfageme Villalonga; idem id. id. en el idem id. de Calahorra, a doña María Teresa Diez Lardiez; idem id. id. en el idem id. de Villagarcía, a doña Ermitas Tages Otero; idem id. id. en el idem id. de Béjar, a doña María Teresa García Sánchez; idem id. id. en el idem id. de Santa Cruz de la Palma, a doña Carmen Sallarés Morales; idem id. id. en el idem id. de El Espinar, a doña Concepción Alvarez Llanceza; idem id. id. en el idem id. de Reus, a doña María Cahú Cailá; idem id. id. en el idem id. de Talavera de la Reina, a doña Consuelo Nieto Montero; idem id. id. en el idem id. de Játiva, a doña Petra Ranera Cámara; idem id. id. en el idem id. de Medina del Campo, a doña Carmen Iturrriaga González, con el haber anual cada una de ellas de 3.000 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto décimo de la sección tercera del Presupuesto vigente.

2.º Disponer, asimismo, que las Enfermeras a quienes se confiere destino por la presente Orden, deberán tomar posesión de los mismos en el plazo improrrogable de quince días, sin perjuicio de que, seguidamente, y antes de transcurridos otros quince días, puedan solicitar la excedencia voluntaria en sus cargos aquellas Enfermeras que no deseen permanecer en servicio activo.

Las vacantes de destinos que por este motivo puedan producirse serán cubiertas automáticamente con arreglo a las peticiones formuladas en el presente concurso y al orden establecido en el correspondiente Escalafón.

3.º Una vez incorporadas a sus des-

tinios (as Enfermeras a quienes afecta la presente disposición y transcurridos los treinta días señalados en el apartado segundo de esta Orden, no se accederá a ninguna solicitud de pase a la situación de excedencia voluntaria hasta no transcurrir un año, a partir de la fecha de posesión, ni se concederán permutas durante este plazo.

4.º Los Jefes provinciales de Sanidad y los Directores de las Instituciones correspondientes, en su caso, darán cuenta a esa Dirección General de la incorporación de las interesadas a sus destinos, remitiendo copia literal de la diligencia de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad

ORDEN de 16 de enero de 1945 por la que se dispone que el crédito de 70.000 pesetas anuales destinado a material de oficina no inventariable, de las Jefaturas provinciales de Sanidad, se libre en la forma que se indica.

Ilmos. Sres.: Aprobado el Presupuesto de gastos correspondiente al año 1945, en cuya sección tercera, capítulo segundo, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, se consigna el crédito destinado a «Material de Oficina no inventariable», de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, dotado con 70.000 pesetas anuales, a fin de que tenga la debida aplicación,

Este Ministerio se ha servido disponer que su importe se libre trimestralmente, a razón de trescientas cincuenta pesetas (350) por trimestre y provincia, con efectos de 1.º de enero a 31 de diciembre del año en curso, a favor de los respectivos Jefes provinciales de Sanidad, en provincias, y Administrador Sanitario provincial don Carlos Herrera Orgaz, en Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, en funciones de Ordenadores de Pagos.

ORDEN de 18 de enero de 1945 por la que se designa para Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento al Catedrático de «Derecho Civil» don Antonio Hernández Gil.

Excmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, don José Gascón y Marín, del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del de Educación Nacional, ha tenido a bien designar, en sustitución del renunciante, al Catedrático de «Derecho Civil» don Antonio Hernández Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Presidente del Tribunal de Oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Intervención (Escala honorífica)

ORDEN de 15 de enero de 1945 por la que se concede el ingreso en la Escala honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con el empleo de Capitán, al Doctor en Derecho e Intendente Mercantil don Eduardo Sierra Fernández.

Como ampliación a la relación publicada por Orden de 23 de noviembre de 1944 («D. O.» núm. 266), se concede ingreso en la escala honorífica del Cuerpo de Intervención Mi-

litar, con el empleo de Capitán Interventor, al Doctor en Derecho e Intendente Mercantil don Eduardo Sierra Fernández, con la antigüedad y condiciones que se citan en la mencionada Orden de 23 de noviembre último.

Madrid, 15 de enero de 1945.

ASENSIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1944 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Vicente Palacios y García de Valdivia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 701, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Vicente Palacios y García de Valdivia, soltero, con domicilio en Madrid, calle de Fernández de la Hoz, 31, de profesión Capitán de la Marina Mercante, en solicitud de que «se remitan los efectos de la pena accesoria en cuanto supongan impedimento para ejercer mi profesión de Piloto y Capitán de la Marina Mercante».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas accesorias:

- 1.º Que se desestime la petición del solicitante en cuanto suponga su rehabilitación para el ejercicio a bordo de su profesión de Capitán de la Marina Mercante.

- 2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria que le fué impuesta a don Vicente Palacios y García de Valdivia, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de profesión o actividad en la que puedan ser utilizados sus conocimientos técnicos.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 5 de enero de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián del Cuerpo de Prisiones don Cipriano Hernández Mediero.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Cipriano Hernández Mediero, Guardián del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Bilbao y sueldo anual de 4.000 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 14 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, su sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a tres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1945.—
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don José Manuel Orúa y Sanz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de febrero de 1941 y 1.º de marzo de 1943, y en el vigente Reglamento de las Bolsas, de 12 de junio de 1928, adaptado a la de Bilbao por Real Orden de 21 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio se ha servido nombrar Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don José Manuel Orúa y Sanz, número dos del Escalafón de Aspirantes, en turno restringido, a Agentes de Cambio y Bolsa de dicha plaza, aprobado por Orden Ministerial de 14 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 del mismo mes y año), quedando suspendida la expedición del correspondiente título hasta que justifique el interesado, dentro del plazo señalado a tal efecto en el artículo 165 del citado Reglamento, haber prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido los demás requisitos que en dicho artículo se determinan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1945.

J. BENJUMEA

Excmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de enero de 1945 por la que se dictan normas resolviendo dificultades surgidas sobre subastas de nuevos pesqueros.

Ilmos. Sres.: La aplicación del artículo 23 del vigente Reglamento para la pesca con artes de almadraba, aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924, da lugar a dificultades para las subastas de nuevos pesqueros, en el caso de observarse en los oportunos pliegos de condiciones la distancia de tres millas que en dicho artículo se fija como de respeto, en interés del futuro concesionario, pudiendo oponerse a los intereses de los demás pescadores que con otra clase de artes se dedicaren a su industria en las proximidades del pesquero.

En tal sentido, cuando las circunstancias de cada caso aconsejasen, sería equitativo que la Administración quedase facultada para reducir la distancia antes expresada, al anunciar una nueva subasta, teniendo en cuenta, al imponer tal reducción, los beneficios del que resultase concesionario y de los demás pescadores.

Y a fin de coordinar tales intereses, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda autorizada la Dirección General de Pesca Marítima, cuando las Juntas de Pesca hayan informado en tal sentido, y en vista de las circunstancias que en cada caso concurriran, para imponer en los pliegos de condiciones que han de acompañar a los anuncios de subasta de una nueva almadraba, la reducción de la distancia que expresa el párrafo primero del artículo 23 del Reglamento de 4 de julio de 1924.

2.º La facultad que se confiere en el anterior párrafo solamente tendrá aplicación para las almadrabas que se subasten con posterioridad a la publicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1945.

CARCELLER SEGURA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 9 de enero de 1945 por la que se ejecúa corrida de escalas en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, en virtud de las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 26 de mayo de 1944 y la vigente de Presupuestos de 30 de diciembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Vista la Ley de 30 de diciembre de 1944, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 31 del mismo mes, sobre concesión de créditos a este Departamento para el ejercicio económico de 1945, en la que se establece la nueva plantilla aprobada por la Ley de 26 de mayo de 1944 para la escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil, y a fin de adaptar el personal perteneciente a esta escala a la plantilla que se fija,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar:

Auxiliar Mayor Superior, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a doña Pilar Ferrer Celestino.

Auxiliares Mayores de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a doña Manuela Fernández y Fernández y doña Victoria Gil Sobejano.

Auxiliares Mayores de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a don José María Múgica Arana, don Manuel Fernández Marquina, doña María Luisa Asensio Orejuela, don Angel Blázquez Rubio, don José Gumiel Hernández, doña Elena Rodríguez Antón, don José Castro Enriol (que continuará en la situación de excedencia, en que se encuentra por Orden de 20 de octubre de 1943), don Restituto Gutiérrez de Ceballos, doña María de los Milagros Cortón Saigado, don Matías Usero Tiscar, doña Eloisa Cidoncha Carvajal, don Alberto Pallardo Peinado y doña Josefina del Alcázar García.

Auxiliares Mayores de tercera clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas, a doña Asunción Ríos López, doña Mercedes de la Fuente Díez, don Luis del Cacho Gómez, doña Carmen García Pereda, doña Consolación de la Encina Ceballos, doña Antonia Carrero Hernández, doña Monserrat Verger Ballester, don Mariano Nicolás Lahoz Rupérez (que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra por Orden de 9 de enero de 1942), doña Daria Ramos González, doña María de la Concepción Tejedor Seoane, doña María Hortensia Alonso Barreta, doña Cecilia Sebastián Estebanz, don Fernando Muñoz García, don Federico Torres Limones, doña María del

Carmen Fabeiro Serralta, doña Emilia Matcas Muniesa, doña María de las Angustias Hernández Gómez, doña Matilde Rodríguez Sánchez, doña Pilar Sanchz Pérez, don Jerónimo Nieto Redondo, doña Luisa Sanz Heras, don Tomás Valle Delgado, doña Encarnación Herranz Ramos, don Luis de Castro Palomino, doña Palmira Martín Gómez, don Augusto del Cacho Gómez (que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra, por Orden de 23 de junio de 1942), doña Margarita Ortiz de Landázuri, doña Vicenta Paredes Martínez, doña María Teresa Gómez López, doña Mercedes Moge Ezquerro, doña Raquel Felisa de la Hoz Sánchez, doña María Gloria de Lezama Loubet, doña Carmen Diaz Fernández, don Antonio Checa Santos, doña Angela García Alvarez, doña Numbelma Lasheras Imizcoz y doña Marina Sánchez López.

Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a doña María del Carmen Cidoncha Carvajal, doña Pilar Gervás Cabrero (que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra por Orden de 23 de enero de 1942), doña Carmen de Miguel Bueno, doña Blanca Prieto Arozamena, doña Luisa López Macarrón, don Miguel Lara Molina, doña María Paz Alonso Blanco, doña Isabel Barrón Egusquiza, doña Antonia Núñez Gascó, doña Euriqueta Criado Pérez, doña Francisca García del Puerto, don Alfonso Baó Pena'onga, doña Carmen Maciá Ballestín, don Miguel Miller Cebada, doña Milagros Martínez Conde Rasilla, doña Visitación González Herrera Portilla, don José María Hernández Bueren, doña María Paz Regidor Montes, don José Mañas Serrano, don Faustino Arredondo López, doña María de la Concepción Conde Picavea, don José Luis Riaño de Castro, doña Cecilia Obarro de la Sierra, doña María Iturriaga Malla-garay, doña María Teresa Calvo Viyuela, doña Blanca Begoña Serdán Ibáñez, doña Blanca Manzano Estrada, don José Fuertes Álvarez, don Emilio Sánchez Córdoba, doña Dorotea Calvo Serrador, doña Alicia García González, doña Angela Arrúa Astiazarán, doña Adela Navarro Mera, doña María de los Milagros García Piñeiro, doña Isabel Collado Casanova, doña Blanca Navasa Díaz, doña Rosa Pérez Domínguez, don Jesús Montón Montón, don Alfonso de Blas López, doña María del Carmen Sanz Rollán, doña Mercedes López Sainz, doña Mercedes Padura Vizmanos, doña Oliva Hernández Gallego, doña Benita Tercilla O'artecoechea (que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra por Orden de 3 de febrero de 1943), doña Dolores Morón Albar, doña María Luz Vleitiz Planta-

lech y doña Angela Igartúa Mendigueren.

Auxiliar de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a doña María Llorca Martínez, don Marcelino Cano Ortega, doña María del Carmen del Pino Serrano, don Antonio Alberti Picornell, don José María Vilalain Rodero, doña Consolación Gómez de Andrés, doña Sara Arteche Martín, doña Filomena Motos Rodríguez, doña Concepción Gosálvez Otero, doña María Cruz Motos Rodríguez, doña María del Carmen Cambroner Arribas, don Agapito Bayado Navalpotro, doña María del Carmen Bartolomé Arruabarrena, doña Antonia Guinea Peña, doña María del Carmen Fullera Carlos Roca, don Cástor López Amor (que continuará en la situación de excedencia en que se encuentra, por Orden de 1 de mayo de 1944), doña Mercedes Valentín Gamazo Fernández, doña María Mblagos Sacristán Cañas, doña Jacoba Gómez de Andrés, don José Pérez Mina, doña María de las Mercedes Vegas Sánchez, doña María del Carmen López de las Hazas, doña Angeles Herrera Montenegro, doña Angeles Sancho Gómez, don Jesús García Sánchez, doña María Jesús Delgado Pola, don Luis Sola Castro, doña Carmen Infante Olarte, doña Amalia de la Riva Bela, doña Concepción Casenoves Escobar, doña Pilar D'ego Grafia, don Luis Pamo Sánchez, doña Julia Arias Martínez, doña Feliciano Fernández Bujarrabal, doña Pilar Marco Burgos, doña Dolores Gómez de Enterría Puyol, doña Obdulia Pérez López, doña Pilar Moreno Hierro, doña Margarita Sánchez Martín, doña Julia Fernández Iparraguirre, don Constantino Reca Ortiz, doña Carmen González Núñez, doña Filomena Arza Eguzuz, don Manuel Armenteros Torres, doña Magdalena Altet Otonel, don José Doiz Hernández, doña América Orad Tecos, doña Josefina Aguirre Gómez, doña Amparo Guerrero Martín, doña Agustina Gil de Mingo, don Tomás González Hernández, doña Amela Navarrete Llorca, don Diego Montes Fernández, doña María Jesús Rubio Carsi, don Mariano Obis Allúe, doña María del Carmen Flo Bonet, doña María de la Concepción Durán Peña, doña Mlagros Ibáñez Delgado, doña María Isabel Bueno Gómez, doña Esmeralda Sánchez Párraga, doña Elvira Cánovas del Castillo y Fraille, doña María Luisa Barbero Rebolledo, doña Mercedes C' doncha Carvajal, don Enrique Caloro Puyuelo, doña Isabel Golá Rabadán, don Manuel Antón Valiente, doña María Angolotti Cárdenas, doña Pilar Zapata Maeso, doña Evelia Peña Hernando, don Pedro Juara Cerrato, don Paulino Medina Zornoza (que continuará en la situación de exceden-

cia en que se encuentra, por Orden de 6 de noviembre de 1942) y doña Carmen López Quiroga Varela.

La antigüedad que corresponde a estos nombramientos, de acuerdo con la Ley de 26 de mayo de 1944, es para todos los efectos de primero de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1945.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se efectúa corrida de escalas en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil, en virtud de las nuevas plantillas aprobadas por la Ley de 26 de mayo de 1944 y la vigente de Presupuestos de 30 de diciembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Vista la Ley de 30 de diciembre de 1944, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 31 del mismo mes, sobre concesión de créditos a este Departamento para el ejercicio económico de 1945, en la que se establece la nueva plantilla aprobada por la Ley de 26 de mayo de 1944 para la escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil, y a fin de adaptar el personal perteneciente a esta escala a la plantilla que se fija,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien disponer que se nombren:

Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso y sueldo anual de 18.400 pesetas, a don Victoriano García Martí.

Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Antonio Isaac Peral Cencio.

Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, a don José Luis Díez de los Ríos y Fernández de la Recuerda.

Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don José Menéndez Linde y a don Carlos Sedano Flores.

Jefes de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, a don Ulpiano Herrero Alonso, don Carlos Prieto Arozarena (que continuará en la situación de excedencia, en que se encuentra, por Orden de 15 de diciembre de 1944), y don Augusto López Malhana.

Jefes de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, a doña Pilar Rodríguez González y don Emilio Gómez Medina (que continuará en la misma situación de excedencia en que se encuentra, por Orden de 17 de febrero de 1942), don Jacinto Huelves Trapote y don Manuel Hernández Merino.

Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a doña Pilar Gil Francés, doña María Luisa Gaspar y de Huelves (que continuará en la misma situación de excedencia en que se encuentra, por Orden de 4 de marzo de 1943), don José Calatayud García y don Fernando Senra Bernárdez.

La antigüedad que corresponde a estos nombramientos, de acuerdo con la Ley de 26 de mayo de 1944, es para todos los efectos la de primero de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1945.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se concede prórroga en la continuación del servicio activo al Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada don Manuel Romero Barredo, en situación de reserva.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado a la situación de «reserva» en 9 de noviembre pasado el Capitán de Navío de la Escala Complementaria del Cuerpo General de la Armada, don Manuel Romero Barrero, destinado en esta Subsecretaría como Jefe de la Sección de Enseñanzas Náuticas,

Este Ministerio, considerando necesarios sus servicios en dicho Centro, ha tenido a bien disponer la continuación del mencionado Jefe en el expresado destino a partir de la citada fecha y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley de 19 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 66).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1944.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotacheche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 30 de diciembre de 1944 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenios a favor del personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes, y como consecuencia de propuestas formuladas al efecto, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y por la Intervención,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal que figura en la única relación, que comprende al Ingeniero Industrial don Eugenio Filgueira López y a los Ordenanzas de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Pedro Uriarte Espejo y don Patricio Yurre Martínez, el derecho al percibo de los aumentos de sueldo por quinquenios a partir de las fechas que al frente de cada uno se indican, practicándose la oportuna reclamación en nómina con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto del vigente Presupuesto de la Sección VIII (Ministerio de Industria y Comercio).

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1944.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

Relación de referencia

Ingeniero Industrial don Eugenio Filgueira López, se le concede el segundo aumento de sueldo de mil pesetas (1.000) anuales a partir del día primero de diciembre de 1944.

Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Pedro Uriarte Espejo, se le concede el sueldo anual de cuatro mil quinientas ptas. (4.500), que se compone del inicial de 4.000 pesetas y un quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 21 de noviembre de 1944.

Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Patricio Yurre Martínez, se le concede el sueldo anual de cuatro mil quinientas pesetas (4.500), que se compone del inicial de 4.000 pesetas y un quinquenio de 500 pesetas, a partir del día 29 de noviembre de 1944.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se resuelve queden ampliados en cuatro años los plazos señalados a don Francisco Casadellá Bosch para la reconstrucción de los viveros que le fueron concedidos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Francisco Casadellá Bosch, en la que solicita se le conceda un plazo indefinido para la reconstrucción de los viveros que en Rosas le fueron concedidos, en virtud de la Orden ministerial de 10 de agosto de 1935 («Gaceta» número 227), o, por lo menos, tres veces el tiempo que se empleó en la instalación de los mismos, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el peticionario y las circunstancias de excepción que concurren en este caso,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien resolver queden ampliados en cuatro años los plazos que le fueron señalados para la citada reconstrucción por Orden ministerial de 22 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 603).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1945.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 10 de enero de 1945 por la que se aprueban los Cuestionarios y Programas que han de regir en las oposiciones al Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de este Departamento, fecha 15 de diciembre último, convocando oposiciones al Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Cuestionarios y Programas para el acto del examen, correspondientes a los ejercicios primero y segundo de dicha oposición, que a continuación se insertan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1945.—P. D., José María de Lapuerta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

CUESTIONARIOS Y PROGRAMAS QUE SE CITAN

Primer ejercicio

Los problemas de «Matemáticas» harán referencia a alguno de los siguientes enunciados:

Sistema métrico decimal.—Sistemas extranjeros y su reducción al sistema métrico decimal.

Regla de tres.—Regla de conjunta. Repartimientos proporcionales. — Regla de compañía. — Regla de aligación.—Tanto por cuanto.

Operaciones sobre mercaderías. — Precios medios.—Precio de venta.

Valores mobiliarios. — Compraventa.—Pignoración.

Principales sistemas monetarios extranjeros y su reducción al español.—Cambios directo e indirecto.

Interés simple.—Descuento simple, comercial y racional.

Vencimiento medio. — Vencimiento común.

Cuentas corrientes con interés.—Métodos directo, indirecto y hamburgués.

Interés compuesto.

El ejercicio de «Contabilidad» consistirá en la resolución de un supuesto sobre las siguientes operaciones:

Operaciones de apertura de una contabilidad.

Operaciones sobre mercaderías.

Operaciones sobre valores mobiliarios.

Operaciones sobre efectos de comercio.

Cuentas corrientes con interés.—Cuentas corrientes con corresponsales nacionales y extranjeros.

Operaciones en comisión.

Operaciones de constitución de Sociedades.

Operaciones generales de liquidación.

Balances.

Inventario.

Estado de situación.

Operaciones de cierre y reapertura de una Contabilidad.

El tema de «Estadística» se referirá a algunas de las siguientes materias:

Elaboración, clasificación y sistematización de datos.

Confección de cuadros estadísticos: su representación gráfica.

Series: cronológicas y de frecuencia.

Promedios.

Comparación de intensidades: coeficientes; porcentajes. Números índices.

Segundo ejercicio

Programa de Derecho público (político y administrativo) y Legislación de funcionarios públicos

Tema 1.º El Derecho público: su concepto y distinción del Derecho privado.—Noción del Derecho político.

Tema 2.º Concepto de la Nación, El Estado: elementos y fines.—Resumen de las formas históricas del Estado.

Tema 3.º Normas programáticas del Estado Español. — Idea general acerca de su estructura.

Tema 4.º El Jefe del Estado español: sus atribuciones políticas y administrativas. — Organización y funcionamiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tema 5.º El Pueblo y el Estado.—La Representación: concepto y formas.—Las Cortes españolas: idea de su evolución histórica y de su organización actual.

Tema 6.º El Fuero del Trabajo: exposición de sus principios.

Tema 7.º La Administración pública.—Las esferas administrativas: la administración corporativa o institucional y la territorial.

Tema 8.º El Derecho administrativo.—Fuentes de este Derecho.—Leyes, Reglamentos, Decretos, Ordenes.

Tema 9.º El acto administrativo: concepto y clases.—Recursos contra los actos administrativos.

Tema 10. El servicio público.—Modos de gestión. — Las concesiones administrativas.

Tema 11. Organos de la Administración: sus clases.—Organos activos, consultivos y deliberantes.—La jerarquía administrativa. — Concepto del funcionario público.—Relación jurídica entre el funcionario y la administración.

Tema 12. Deberes, derechos y responsabilidad de los funcionarios según la legislación española.—Idea general del Estatuto de Clases Pasivas.

Tema 13. Funcionarios adscritos a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Cuerpos de Técnicos Comerciales y de Ayudantes Comerciales del Estado.—Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales.

Tema 14. Organización de la Administración española; la Administración central, la provincial y la municipal.

Tema 15. Organización ministerial española: funcionamiento de los distintos Ministerios.—El Consejo de Estado y el de Economía Nacional.

Tema 16. Especial mención de los organismos dependientes de la Presi-

dencia del Gobierno y de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda y Agricultura en relación con la Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.

Tema 17. Ministerio de Industria y Comercio. — Antecedentes. — Su actual organización y principales funciones de la competencia de los Servicios Centrales; Secretaría General Técnica; Subsecretaría de Industria, de la Marina Mercante y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tema 18. Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.—Servicios que de ella dependen.—Instituto Español de Moneda Extranjera.—Comisión Reguladora de Comercio Exterior. — Organización y funciones de ambos organismos.

Tema 19. Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Antecedentes. — Principales funciones de su competencia. — Su organización actual. — Inspección General. — Secretaría General.

Tema 20. Servicios de exportación. Organización y funciones de cada una de sus Secciones. — Registro Oficial de Exportadores.—Idem de Embotelladores.

Tema 21. Servicios de Importación. Organización y funciones de cada una de sus Secciones.—Registro Oficial de Importadores.

Tema 22. Servicios de Cuentas Especiales. — Idem de Administraciones Especiales.—Idem de Coordinación.—Su organización y funciones.

Tema 23. Servicios de Política Comercial.—Idem de Política Arancelaria.—Comisariado general de Ferias y Exposiciones Comerciales.—Su organización y funciones.

Tema 24. S. O. I. V. R. E.—Juntas Reguladoras de Importación y Exportación.—Delegaciones Regionales de la Subsecretaría de Comercio, Política Arancelaria y Moneda.—Servicios en el exterior.

Tema 25. Intervención administrativa en el comercio interior y exterior. Régimen de licencias de importación y exportación.—Legislación vigente.

Tema 26. Examen de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.—Presupuestos generales del Estado; idea de su estructura.

Tema 27. Procedimiento administrativo.—Idea general de la Ley de Bases: los recursos gubernativos.—Procedimiento administrativo del Ministerio de Industria y Comercio.

Tema 28. Los recursos contencioso-administrativos.—Actos contra los que se puede ejercitar según la Ley de 18 de marzo de 1944.

Programa de Geografía Económica Universal y de España

Tema 1.º Geografía Económica.—Concepto e importancia de la misma.—Divisiones geográfico-económicas del mundo.—Las grandes vías de comunicación y los medios de transporte.

Tema 2.º Riquezas naturales.—Distribución geográfica de los minerales preciosos y útiles más importantes.—Combustibles sólidos y líquidos.—Hulla blanca.

Tema 3.º Riquezas vegetales.—Cereales.—La patata, café, cacao, tabaco.—Caña de azúcar y remolacha.

Tema 4.º Productos industriales.—Plantas oleaginosas.—Plantas textiles. Productos forestales.

Tema 5.º Riquezas animales.—Ganadería e industrias derivadas.—La pesca y su aprovechamiento industrial.

Tema 6.º Países agrícolas e industriales.—Breve estudio de las zonas industriales más importantes.

Tema 7.º España. Descripción geográfica.—Extensión, límites y fronteras.—Orografía e hidrografía.—Vías de comunicación.—Puertos principales.

Tema 8.º España.—Geografía económica.—Zonas agrícolas.—Cereales.—Hortalizas y legumbres.—Frutas.

Tema 9.º España.—La vid y el olivo.—Cultivos industriales.—Riqueza forestal.

Tema 10. España.—Riqueza pecuaria.—Riqueza pesquera.

Tema 11. España.—Riqueza minera.—Energía hidráulica.

Tema 12. España.—Estudio de la industria metalúrgica y textil.—Otras industrias.

Tema 13. El Comercio exterior de España: evolución histórica y estado actual y perspectivas de porvenir.

Tema 14. Colonias y Protectorado de España. — Descripción geográfico-económica y principales producciones. Descripción Geográfica y estudio económico de los siguientes países:

Tema 15. Portugal y colonia.

Tema 16. Francia.—Andorra.

Tema 17. Inglaterra e Irlanda.

Tema 18. Bélgica, Luxemburgo, Holanda y sus colonias.

Tema 19. Alemania.

Tema 20. Antigua Checoslovaquia y Polonia.

Tema 21. Suecia, Noruega y Dinamarca.—Islandia.

Tema 22. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.—Países Bálticos.

Tema 23. Italia y Suiza.

Tema 24. Antigua Yugoslavia, Albania, Hungría y Rumania.

Tema 25. Bulgaria, Grecia y Turquía.

Tema 26. Japón, Manchukuo y China.

- Tema 27. Asia Suroriental y Malasia.—India.
- Tema 28. El Oriente Medio.
- Tema 29. Africa del Noroeste.
- Tema 30. Africa del Centro, Sur y Oriental.
- Tema 31. Estados Unidos de América.—Alaska.
- Tema 32. Canadá, Terranova, Labrador y Groenlandia.
- Tema 33. Méjico y Países de Centro América.
- Tema 34. Antillas y Brasil.
- Tema 35. Países del Plata: Argentina, Uruguay y Paraguay.
- Tema 36. Colombia, Venezuela y Ecuador.
- Tema 37. Perú, Chile y Bolivia.
- Tema 38. Australia, Nueva Zelanda y demás islas de Oceanía.

Programa de Economía Política y Política Económica

- Tema 1.º El concepto de la Economía política.—El problema de la ciencia de la Economía Política.—Individualismo y universalismo.—La esencia de la economía actual.
- Tema 2.º La ciencia de la Economía política antes del siglo XVIII.—El mercantilismo.—Los fisiócratas.—La Escuela clásica de la Economía política.
- Tema 3.º Escuela histórica.—Teoría de la utilidad final.—Situación científica actual de la Escuela clásica.
- Tema 4.º El valor económico de la naturaleza.—Las unidades económico-geográficas.—Las fuerzas productivas del suelo; sus propiedades.—Ley del mínimo.—Ley de la productividad decreciente.—Renta de la tierra.
- Tema 5.º El concepto del trabajo y función de este factor en la economía.—División del trabajo: sus causas y efectos.—Racionalización de la fuerza de trabajo como tal.—Taylor.—Psicotécnica.
- Tema 6.º El capital.—Los conceptos «capital» y «bienes capital» y «disposición de capital».—Capital fijo y capital circulante.
- Tema 7.º Concepto del valor.—Idem del precio.—El «Mercado» y su importancia económica.
- Tema 8.º El dinero. Esquema de su evolución y bosquejo de las teorías principales sobre el mismo.
- Tema 9.º Las funciones económicas de los Bancos.—Clases de Bancos.—Conexión de la organización monetaria nacional con la internacional.
- Tema 10. El cambio y el comercio internacional.—Los elementos del comercio internacional.
- Tema 11. Posiciones del Estado ante la vida económica.—Examen somero de las escuelas respecto a este punto.
- Tema 12. La política económica después de la guerra de 1914 a 1918.—

Los conceptos «economía dirigida» y «economía planificada». — La «autarquía» y el intervencionismo o «mercantilismo».

Tema 13. La política económica del Estado español.—Las leyes sociales y la economía; la organización sindical.

Tema 14. Política comercial de España.—Aranceles de Aduanas, Tratados de Comercio y otras modalidades de los instrumentos de Política comercial.

Tema 15. Política industrial del Estado español.—La política agraria española.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1944 (rectificada) por la que se anuncia la provisión, por concurso de traslado, de las cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.

Padecidos diversos errores materiales en la publicación de la Orden ministerial de 16 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 del actual), se publica de nuevo debidamente rectificada. Dice así:

Ilmo. Sr.: Existiendo cátedras vacantes en las Escuelas de Comercio, cuya provisión corresponde a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se convoquen a concurso de traslado las cátedras vacantes que se citan, de las Escuelas de Comercio que respectivamente se expresan a continuación:

Cátedra de Legislación Mercantil Española.—Escuelas de Jerez de la Frontera, La Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Valladolid, Cartagena, León, Salamanca y Vigo.

Cátedra de Geografía Económica.—Escuelas de Valencia y Granada.

Cátedra de Cálculo Comercial.—Escuelas de Alicante, Cádiz, Gijón, Las Palmas, Oviedo, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla y Vigo.

Cátedra de Contabilidad.—Escuelas de Alicante, Cádiz, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valladolid, Almería, Cartagena, Ciudad Real, León, Salamanca y Vigo.

Cátedra de Mercancías.—Escuelas de Alicante, La Coruña, Gijón, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Zaragoza, Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, Murcia, Salamanca y Vigo.

Cátedra de Francés.—Escuelas de

Bilbao, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Zaragoza, Almería, Cartagena, Ciudad Real, Granada, León, Murcia y Salamanca.

Cátedra de Inglés.—Escuelas de Alicante, Palma de Mallorca, Santander, Valencia, Almería, Ciudad Real, Granada, León, Murcia, Salamanca y Vigo.

Cátedra de Legislación Mercantil Comparada.—Escuelas de Alicante, Jerez de la Frontera, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Madrid y Vigo.

Cátedra de Física y Química.—Escuelas de Alicante, Cádiz, La Coruña, Jerez de la Frontera, Las Palmas, San Sebastián y Santander.

Cátedra de Alemán.—Escuelas de Alicante, Bilbao, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid y Vigo.

Cátedra de Árabe vulgar.—Escuelas de Málaga, Palma de Mallorca y Valencia.

Cátedra de Política Económica.—Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Cátedra de Legislación y Seguros Sociales.—Escuela Central Superior de Comercio de Madrid.

2.º Pueden optar a dichas vacantes los Catedráticos numerarios que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la anunciada, siempre que hubieran ingresado por oposición directa.

A las vacantes de las especialidades Actuariales y Mercantil del Grado Superior pueden concurrir también los Catedráticos que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado asignaturas iguales o análogas.

3.º Los concurrentes acreditarán estar en posesión del título profesional de Catedrático.

4.º El plazo de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Catedráticos destinados en Baleares y Canarias se amplía este plazo en quince días más.

5.º Las instancias se presentarán ante la Dirección de la Escuela de Comercio en donde ejerza el solicitante, acompañada de la hoja de servicios, en la cual se certificarán, además de estos, los méritos del aspirante y la referencia a la depuración y al título profesional de Catedrático.

6.º Si el solicitante aspira a una misma cátedra vacante en distintos Centros, numerará al margen de la instancia el orden de preferencia. Si aspira a vacantes diversas, presentará para cada una de ellas solicitud in-

dependiente, con la respectiva hoja de servicios.

7.º Una vez ingresada en el Registro General del Ministerio la instancia solicitando la traslación, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado a admitir y desempeñar el cargo que le correspondiere al ser resuelto el concurso.

8.º Los Catedráticos excedentes a quienes se haya concedida el reintegro y todavía no hayan sido designados definitivamente para el desempeño de una cátedra deberán tomar parte en este concurso, sin preferencia especial derivada de esta situación, quedando obligados, además, a solicitar por el orden que prefieran la totalidad de las vacantes anunciadas y que correspondan a su asignatura.

Los excedentes que, hubieran servido la última cátedra en las Escuelas de Madrid y Barcelona tendrán derecho preferente a obtener en este concurso la misma cátedra que dejaron, si figura entre las anunciadas.

9.º Para la resolución de este concurso serán méritos preferentes:

a) Servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de las asignaturas cuyas cátedras se soliciten (trabajos de investigación, publicaciones didácticas u otros análogos de mérito reconocido por las Corporaciones oficiales competentes).

b) Número de oposiciones ganadas en las enseñanzas propias de la vacante concursada.

c) Número e importancia de los títulos académicos.

d) Servicios prestados al nuevo Estado.

e) Antigüedad en el desempeño de la cátedra correspondiente.

Tendrán especial preferencia genérica quienes no hayan sufrido sanción de ninguna clase.

10. Los designados en virtud de este concurso seguirán prestando sus servicios en la Escuela de procedencia hasta finalizar los exámenes ordinarios, y acto seguido pasarán al nuevo destino. A este fin se considerará prorrogado el respectivo plazo posesorio hasta un mes después de terminados los exámenes referidos.

Esta Dirección General dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisión Ordenadora de Fibras Textiles

Abriendo un periodo de información referente a las fibras textiles nacionales.

Creada esta Comisión, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de mayo de 1944, para el estudio, regulación y ordenación del adecuado empleo de las fibras textiles de producción nacional, y en cumplimiento de lo que en el punto tercero de la referida Orden se dispone, queda abierto un periodo de información durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En este periodo, cuantos elementos se consideren afectados o puedan aportar iniciativas, ideas o sugerencias podrán hacerlo, teniendo en cuenta la conveniencia y posibilidad de la aplicación en el porvenir, en la medida de lo posible, de las fibras textiles nacionales en las distintas necesidades de las industrias textil y papelera, facilitando así la labor encomendada a esta Comisión.

Estas informaciones se formularán por escrito, firmadas y con expresión del domicilio de los firmantes, dirigidas al Presidente de la Comisión Ordenadora de Fibras Textiles, en la Presidencia del Gobierno, ateniéndose, en relación con las manufacturas de cordelería, trenzados, tejidos y pasta para papel, a los siguientes extremos:

1.º Criterio sobre el actual empleo, impuesto por las presentes circunstancias, de fibras nacionales o extranjeras, y, consecuentemente, para qué clase de manufacturas se entiende son de aplicación las fibras nacionales, bien empleando un solo textil o la mezcla de varios.

2.º Qué clase de manufacturas se entiende requieren, para cumplir adecuadamente su finalidad, el empleo de fibras de procedencia extranjera, ya sean puras o mezcladas con otras nacionales.

3.º En cada una de las manufacturas sobre las que se expone criterio habrá de especificarse la gama de especialidades o tipos, según sus aplicaciones a los diversos usos a que vienen destinándose.

4.º Posibilidad de empleo de fibras celulósicas nacionales en la confección de pasta para papel, en aquellas clases que su empleo esté indicado, por la calidad del producto a obtener.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de enero de 1945.—Armando de las Alas Pumarino.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicación definitivamente el concurso de las obras del suministro de compuertas, válvulas y tubería para la toma de aguas y aliviadero de superficie del Pantano del Ebro a «Boetticher y Navarro, S. A.»

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras de suministro de compuertas, válvulas y tubería para la toma de aguas y aliviadero de superficie del Pantano del Ebro a «Boetticher y Navarro, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 1.739.597,50, siendo el presupuesto de contrata de 1.175.200 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1945.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.